

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

BOLETÍN N° 10.696-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto asistieron la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco y el abogado, señor Juan Domingo Acosta.

Concurrieron, asimismo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; el Jefe del Departamento de Estudios de la División de Reinserción Social, señor Gherman Welsch; el Jefe de la División Judicial, señor Álvaro Pavéz; la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren Muñoz, la Jefa de Comunicaciones, Claudia Sánchez y la asesora, señora Marcela Corvalán; el asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse; la asesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Diana Maquilón, y los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Constanza González y señor Guillermo Briceño.

Igualmente estuvieron presentes, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Honorable Senador Alfonso De Urresti, señora Melissa Mallega; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Alexis Acevedo, Pablo Urquizar, Gonzalo Rojas y Mauricio Urgel; los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señores Héctor Mery, Diego Morales, Sergio Morales y Carlos Oyarzún, el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck y los

asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Sustituir el decreto ley N° 321, de 1925, con el fin de regular el beneficio de la libertad condicional y establecer que podrán acceder al mismo aquellas personas que, estando privadas de libertad, cumplan con determinados requisitos y muestren un efectivo avance en el proceso de reinserción social.

CONSTANCIA RELATIVA AL QUÓRUM DE APROBACIÓN DE ESTE PROYECTO

Tal como se hizo presente en el primer informe, esta iniciativa se debe aprobar con quórum de ley simple pues, a pesar que algunas de sus disposiciones dicen relación con el Poder Judicial, ellas inciden en aspectos de carácter administrativo y no en atribuciones de carácter jurisdiccional. Este mismo criterio ya fue establecido por el Congreso Nacional, cuando se aprobó la ley N° 20.587, contenida en el Boletín N° 7.534-07.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que al iniciarse la tramitación de esta iniciativa, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con la finalidad de recabar su parecer sobre este proyecto.

Con fecha 5 de julio del año en curso, la Comisión recibió la respuesta del Máximo Tribunal.

En su parte fundamental se deja constancia de lo siguiente:

“Quinto. Que el artículo 77 de la Constitución Política de la República prescribe que esta Corte Suprema ha de ser oída en el caso de pretenderse la modificación de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. Sin embargo, de la lectura del proyecto propuesto no se advierte que sus términos afecten ninguno de los aspectos aludidos por la disposición constitucional citada, ya que no se reforman procedimientos en que tengan injerencia los tribunales de justicia ni se crea o modifica algún recurso de los contemplados en la normativa a sustituir.”

En tales términos, atendido que la reforma propuesta materializa objeciones tanto a la interpretación del instituto de la libertad condicional como a la forma de funcionamiento de las comisiones actualmente en ejercicio, esta Corte estima que tales consideraciones exceden los términos que el artículo 77 de la Constitución Política de la República impone para tornar preceptiva la audiencia concedida, motivo por el cual se estima del caso no informar.

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda no informar el proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.***

*Sin perjuicio de lo expresado, **esta Corte considera pertinente reiterar la necesidad de realizar una reforma orgánica completa al sistema de ejecución de las penas, que introduce la figura de un juez penitenciario, tal como se expresara por este tribunal en su oficio de respuesta a propósito de la Ley 20.587.***

En relación con este último planteamiento, el **Honorable Senador señor Harboe** destacó que la propuesta de establecer un juez de cumplimiento de condena, es un asunto importante y que es compartido por esta Comisión. No obstante lo anterior, precisó que un proyecto de ley que regule dicha materia debe ser iniciado por el Ejecutivo, pues exigiría destinar recursos públicos para su implementación y funcionamiento.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** sostuvo que el Máximo Tribunal observa que el texto de la iniciativa resuelve un asunto que anteriormente había sido discutido por la jurisprudencia, relativo a la naturaleza de la libertad condicional, en orden a considerarla un beneficio al que se postula o un derecho del condenado. Observó que precisamente esa es una de las fortalezas de esta iniciativa, porque deja claramente establecido que el legislador la configura como un beneficio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- **Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** números 1 A; 3 A; 4 A; 6; 7; 7 A; 7 C; 11 A; 13 A; 14 A; 15; 16 A, y 17.

3.- **Indicaciones aprobadas con modificaciones:** números 7 D; 10; 10 A, y 12

4.- **Indicaciones rechazadas:** números 1; 2; 3; 4; 5; 7 B; 8; 9; 11; 13; 14 y 16.

5.- **Indicaciones retiradas:** No hay.

6.- **Indicaciones declaradas inadmisibles:** No hay.

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos constancia que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, efectuar diversas enmiendas de carácter formal a algunas disposiciones de esta iniciativa.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las normas aprobadas en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1º

El su inciso primero señala que la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

Precisa, en su inciso segundo, que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

En relación con esta disposición, se presentó la **indicación número 1, de S.E. la Presidenta de la República.**

Mediante ella se agrega, a continuación de la expresión "libertad condicional" contenida en el inciso segundo, la frase. "salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la presente ley."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, rechazó esta indicación.

Al adoptar esta resolución se tuvieron en cuenta las razones que se expresará más adelante a propósito de la indicación al inciso cuarto del artículo 4°.

Artículo 2°

En esta disposición establece que toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber sido calificada su conducta con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

En relación con los números 2, 3 y 4 de este precepto se presentaron cuatro indicaciones.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro, amplía, en el número 2° la exigencia que impone el segundo requisito (seis meses de calificaciones de conducta "muy buena") a doce meses.

La indicación número 3, del Honorable señor Horvath, sustituye en el referido número 2° por otro que establece que se deberá haber tenido una conducta la calificación de la conducta sea "buena" o "muy buena" durante los doce meses anteriores.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath, propone eliminar el número 3°

Finalmente, **la indicación número 5, también del Honorable Senador Horvath**, propone agregar en el número 4° del artículo 2°, la siguiente oración: "Para evaluar el cumplimiento de este requisito se podrá considerar el respectivo informe que remita Gendarmería, aquellos antecedentes que aporte el postulante y toda otra información que la Comisión de Libertad Condicional requiera para tal efecto."

Antes de realizar la votación de estas indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión** propuso a la Comisión realizar un examen general de todos los requisitos que establece esta disposición.

En primer lugar, se concedió el uso de la palabra a **la abogada asesora de la División de Reinserción Social, señora Corvalán**, quien hizo presente que la referencia que hace el número 2 del artículo 2° a tres bimestres para evaluar una conducta, es consistente con lo que hoy prevé la ley N° 19.856 y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para efectos de considerar los permisos de salida parcial.

Sobre esta materia, **el Honorable Senador señor Harboe** señaló que esta exigencia, en principio, parece muy acotada, porque permite que condenados a penas largas puedan obtener la libertad condicional aunque hayan cometido faltas atroces durante su condena, siempre que ellas no hayan tenido lugar en los seis meses anteriores a la fecha en que postula al beneficio.

En relación a este punto, **el Honorable Senador señor Araya** explicó que la conclusión anterior no es del todo exacta, porque no se tiene en consideración que la libertad condicional es un beneficio progresivo, lo que supone que siempre requiere que el postulante esté gozando o haya gozado de permisos parciales de salida. Puntualizó que el condenado que cometió una falta grave previa a los seis meses seguramente sufrió la pérdida de beneficios parciales, por lo que independientemente que ostente buena conducta en esos seis meses, no cumple con el requisito de permisos de salida previos y, por tanto, no podrá optar a la libertad condicional.

En otro orden de materias, **el Honorable Senador señor Espina** destacó que la norma actualmente vigente requiere para acceder a este beneficio que se trate de una conducta intachable, en cambio el texto aprobado en general y las indicaciones 2 y 3, establecen que se debe tratar de una calificación de "buena conducta". Expresó que no entiende la razón de esa modificación del criterio, y solicitó examinar con más detalle este punto.

En respuesta a esta inquietud, **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Corvalán**, explicó que la idea de "conducta intachable" ha generado problemas prácticos, porque no se trata de un concepto que admita una sola interpretación. En cambio, los artículos 18 y 21 del Reglamento de Libertad Condicional, contenido en el decreto N° 2442 de 1926, establecen un sistema bastante preciso para determinar que nota de conducta le corresponde a cada interno en un período de evaluación, y según el resultado se le asigna el calificativo de pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno. A su turno, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el decreto supremo N° 528, de 1998, contiene un catálogo exhaustivo de faltas disciplinarias de distinta naturaleza, que dan lugar a anotaciones en el libro de vida del interno, las que deben ser consideradas por el tribunal de disciplina del decreto N° 2442, para hacer la evaluación del período.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Castillo, añadió que estas calificaciones también importan para establecer una suerte de continuidad entre los beneficios previos parciales y la libertad condicional.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que aunque la explicación técnica salva la duda, parece preferible que se diga en la ley que se entenderá que tiene conducta intachable el interno que logre una calificación de muy buena. Planteó que eliminar completamente la referencia a una conducta intachable, por difícil que sea su determinación práctica, puede leerse en la opinión pública como una suerte de rebaja de los requisitos para optar a la libertad condicional, lo que es opuesto a lo que busca el proyecto.

En seguida, preguntó qué plausibilidad tiene elevar la cantidad de calificaciones de conducta muy buena sucesivas para acceder al beneficio, tal como lo consignan las indicaciones 2 y 3.

El abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Geisse, explicó que la libertad condicional es un beneficio al que pueden postular todos los condenados a más de un año de presidio. Indicó que si se eleva a 12 meses el período en el que debe tener buena conducta, en la práctica el condenado a un año nunca podrá optar, porque debió cumplir toda su pena para poder cumplir con el requisito.

En relación con este punto, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que entonces, podría ser plausible elevar el requisito a cuatro bimestres de buena conducta.

Sobre este punto **la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Corvalán**, expresó que ese

requerimiento podría quedar como regla general, y mantener la exigencia de sólo tres bimestres consecutivos para el caso de penas iguales o inferiores a un 540, por las razones antes anotadas por el abogado de la Defensoría Penal Pública.

El Honorable Senador señor Araya planteó que en este aspecto parece haber un principio de acuerdo, por lo que solicitó al Ejecutivo que estudie una nueva redacción del artículo 2º, que acoja las ideas que debiera contener este precepto.

En una sesión posterior los representantes del Ejecutivo presentaron a consideración de la Comisión una nueva proposición de redacción del artículo 2º, que recogería el debate previo.

La redacción propuesta es la siguiente:

"Artículo 2º.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2º Haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta, la persona que tenga nota "muy buena" en lo cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres últimos bimestres anteriores a su postulación.

3º Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4º Contar con un informe favorable de reinserción social emanado por un profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá

además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada."

Al iniciarse su análisis, se hizo presente que las principales innovaciones están en los números 1º, 2º y 4º del texto aprobado en general.

El señor Presidente de la Comisión sugirió, en primer lugar, estudiar los cambios que se proponen a los números 1º y 2º del artículo 2º.

Para realizar este debate, **los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín** formularon, previa autorización de la Sala, las **indicaciones signadas con los números 1 A y 3 A** del Boletín de indicaciones.

La indicación número 1 A, sustituye el número 1º del artículo 2º por el siguiente:

"1º Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva."

Por su parte, la **indicación número 3 A**, sustituye el número 2º del artículo 2º, por el siguiente:

"2º Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación."

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya sometió, en primer lugar, a votación **la indicación número 1 A**. Observó que ella contiene una mención expresa a una de las cuestiones planteadas en una sesión previa de la Comisión. Ella consiste en dejar claramente establecido que cuando a una persona está condena a más de una pena privativa de libertad, estas penas se sumarán. En consecuencia, solo se dará cumplimiento al requisito que establece el número 1º del artículo 2º cuando haya transcurrido un lapso de tiempo que corresponde al cincuenta por ciento de la suma de penas a las que fue sentenciado. Así, si

una persona fue condenada a dos penas de quince años, que en total suman treinta, solo podrá acceder a este beneficio luego de haber cumplido quince años de reclusión.

La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, sometió a consideración de la Comisión **la indicación número 3 A**, que incide en el número 2° del artículo 2°. En ella se regula el tipo de conducta que debe tener el interno, en el tiempo previo a que postule al beneficio de la libertad condicional. En él se prescribe que deberá tener una conducta intachable.

En primer lugar, intervino el **Honorable Senador señor De Urresti**, quien planteó que las condiciones carcelarias son muy variadas en los distintos penales del país, por lo que no es posible aplicar el mismo baremo para medir la conducta de todos los internos y paralelamente respetar el principio de igualdad ante la ley.

Al respecto, **el Jefe de la División de Reinserción del Ministerio de Justicia, señor Gherman Welsch**, planteó que la calificación de conducta considera distintos elementos: no solo dice relación con el comportamiento, sino también otros aspectos como la actitud del interno hacia los procesos educativos y laborales que se desarrollan en cada recinto penitenciario. Además, explicó que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios tipifica con bastante precisión un largo listado de faltas específicas al régimen interno, agrupándolas por su nivel de gravedad, y estableciendo sanciones proporcionales en cada caso. Explicó que la verificación de cualquiera de esos ilícitos provoca una anotación en el libro de vida del interno, las que son consideradas en cada período calificadorio.

Por su parte, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, planteó que los funcionarios de Gendarmería de Chile que trabajan en cada establecimiento penitenciario consideran las condiciones de complejidad, tamaño, carencias y hacinamiento de cada penal, a la hora de evaluar a sus internos.

El Honorable Senador señor De Urresti notó que la letra c) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que se considerará como un falta grave, entre otras, la participación en huelgas de hambre. Expresó que esa regulación está errada, porque la doctrina internacional, desde el caso del recluso irlandés Booby Sands, en 1981, considera que la huelga de hambre es un derecho de los penados para protestar respecto de las condiciones de su

encarcelamiento. Como contrapartida, hizo presente que no se considera disciplinariamente la negativa a asumir la gravedad de los hechos materias por los que fue condenado: ello no importa imponer la necesidad de reconocer la propia culpabilidad, pero a lo menos reconocer la gravedad de la situación que llevó a su enjuiciamiento y el daño causado a las víctimas.

Sobre el punto, **el abogado de la División de Reinserción Social, señor Welsch**, planteó que su repartición está adportas de ingresar un nuevo Reglamento a la Contraloría, en cuya formulación no se considera la huelga de hambre como una falta al régimen interno.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica, señor Castillo**, añadió que ello debe entenderse sin perjuicio del deber de garante de la vida e integridad física de los reclusos que pesa sobre Gendarmería de Chile, lo que la legitima para interponer los recursos del caso.

Respecto al otro asunto planteado por el parlamentario, explicó que el reconocimiento de la gravedad de la situación en que estuvo involucrado el recluso y que motivó su sentencia, y el reconocimiento del daño causado a las víctimas no es parte de la evaluación de la conducta del interno, sino del informe psicosocial que trata el requisito establecido en el número 4º del artículo 2º.

El Honorable Senador señor De Urresti insistió que ello debería ir más allá de una apreciación psicológica subjetiva y debería medirse de manera más objetiva, en la conducta del sujeto. Expresó que este asunto va más allá de las causas de derechos humanos, y se refiere a todos los casos en que hay víctimas detrás de la comisión de un hecho delictivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que también hay que considerar la situación de los condenados que se consideran inocentes. Expresó que lo que importa es la apreciación del daño que causó el delito a las víctimas, y ello se debe evaluar en la perspectiva de la reinserción útil del condenado a la sociedad.

En otro orden de materias, observó que el calificativo "intachable" que impone este requisito podría tener una difícil aplicación práctica.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** reiteró que la exigencia de un comportamiento intachable está justificada, porque ello añade un elemento pedagógico al requerimiento y mantiene el estándar de la ley vigente. Puntualizó que el posible problema práctico de la apreciación concreta de ese elemento queda salvado cuando

se le hace símil de la idea de "buena conducta", que es un parámetro que cuenta con una regulación pormenorizada.

Además se hizo presente, que la indicación distingue entre personas condenadas a más de quinientos cuarenta y días, a los que se les exigirá una conducta muy buena o intachable, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. Si estuviere condenado a una pena menor solo se exigirá que tenga esa condición en los seis meses anteriores a su postulación (tres bimestres).

Luego, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación **la indicación número 3 A**.

- Sometida votación la indicación número 3 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Como la misma votación fueron rechazadas las indicaciones números 2 y 3.

Luego, el Presidente de la Comisión, puso en votación **la indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath**, que propone eliminar el número 3° del artículo 2°, disposición que establece que el condenado privado de libertad debe estar haciendo uso de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Asimismo, observó que al eliminar este requisito, se renuncia a una idea básica del proyecto, consistente en que la libertad condicional es un beneficio que se otorga a quien ha demostrado un desempeño correcto en el medio libre, lo que supone que ha accedido a salidas parciales previa y las ha utilizado de manera adecuada.

El señor Presidente de la Comisión manifestó que esta idea de progresividad no se debe abandonar, por lo cual propuso rechazar la indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Espina, rechazó es indicación. Para adoptar esta resolución estimó que este requisito era razonable y se debía mantener. En particular, se recordó que acceder a los permisos de salida es una manifestación concreta de que se tiene una buena conducta.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** se puso en discusión **la indicación 5, del Honorable Senador señor Horvath**, que recae en el número 4° del artículo 2°.

Este numeral establece como requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional, el contar con un pronóstico favorable de reinserción social.

La indicación número 5 agrega, en el número 4° del artículo 2°, la siguiente oración: "Para evaluar el cumplimiento de este requisito se podrá considerar el respectivo informe que remita Gendarmería, aquellos antecedentes que aporte el postulante y toda otra información que la Comisión de Libertad Condicional requiera para tal efecto."

Al iniciarse el estudio de esta proposición, intervino el **Honorable Senador señor Espina**, quien planteó que la formulación del texto aprobado en general es muy amplia y no consigna quien debe hacer ese informe, que competencias debe tener el evaluador y cuál debería ser su contenido mínimo.

Sobre el particular, **el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, planteó que en este punto es relevante la observación planteada por la Fundación Paz Ciudadana, institución que observa que la evaluación psicosocial de los internos no debería quedar en manos exclusivas de Gendarmería de Chile, pues en el sector privado hay profesionales competentes que podrían ser llamados por la Comisión para informar. Añadió que coincide con la observación hecha por quien le antecedió en el uso de la palabra, ratificada por la Corte Suprema, que postula que la idea de un pronóstico favorable de reinserción social es muy ambigua, y deberían señalarse en la ley algunos parámetros que permitieran precisar. Expresó que no es plausible que se requiera un pronóstico sin ninguna calificación, porque ello implica una certeza completa de que el interno se reinsertará exitosamente; por el contrario, sostuvo que es mucho más realista que el informe plantee, de manera razonada, una probabilidad porcentual de tal logro futuro.

El abogado propuso como alternativa de redacción la siguiente:

"4°.- Contar con un pronóstico de reinserción social basado en los antecedentes personales del condenado que permitan evaluar su potencial reintegración a la sociedad. Gendarmería de Chile elaborará un informe en este sentido tan pronto una persona condenada reúna los requisitos de los números 1°, 2° y 3°. Un reglamento regulará el contenido y requisitos del pronóstico de reinserción social."

Por su parte, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, recordó que la idea es establecer en la ley unos parámetros generales de este informe, y hacer un reenvío al reglamento para regular sus detalles, pues ello permite hacer un trabajo de

homologación de todos los instrumentos reglamentarios que regulan las distintas evaluaciones que debe hacer Gendarmería de Chile, para otorgar los beneficios parciales previos a la libertad condicional, lo que refuerza la idea de progresividad.

Añadió que es importante precisar en la ley que estos informes deben emanar de los profesionales de Gendarmería de Chile que atienden el penal del interno que postula, para evitar criterios disímiles con la medición para los beneficios previos.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** reiteró que si lo que se quiere es que estos informes sólo puedan provenir de Gendarmería de Chile, la ley debe entregar parámetros más objetivos respecto del contenido mínimo de los mismos y de las credenciales profesionales de quienes los elaboran.

Sobre el punto, los miembros de la Comisión tuvieron en vista lo señalado en el número 1) del artículo 33 de la ley N° 18.216, que establece los requisitos mínimos que debe tener el informe de Gendarmería para que el tribunal aprecie la plausibilidad de interrumpir el cumplimiento efectivo de una pena de cinco años y un día y sustituirla por libertad vigilada intensiva. En la parte pertinente, la disposición señala lo siguiente:

"Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado."

Sobre el particular, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, planteó que la idea es mejorar estos requisitos, estableciendo unos lineamientos generales que deben cumplirse para el informe que acredite los factores de riesgo para apreciar la posibilidad de reincidencia del postulante. Explicó que este diagnóstico debe ser confeccionado por un profesional que trabaje en el recinto penal donde sirve su sentencia el postulante, y debe tener en consideración los factores psicológicos y sociales que justifiquen la conclusión final. Manifestó que tal como lo observó la Comisión en la sesión previa en que se trató en esta materia, en la redacción que se adopte debe utilizarse la redacción que emplea la ley N° 18.216 cuando establece los requisitos que debe tener en vista el juez de garantía para interrumpir un pena de prisión preventiva efectiva e imponer en su reemplazo la libertad vigilada intensiva.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que las mejores prácticas imponen que este tipo de informes sean

confeccionados por un equipo de profesionales, uno que verifique las condiciones sociales y familiares en que se desenvolvería el postulante cuando sea eventualmente liberado, y otro que se cerciore del estado psicológico del interno. Explicó que estos equipos se denominan "duplas psicosociales", y ofrecen más garantías para la evaluación que conozca la Comisión de Libertad Condicional.

A su vez, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, observó que se podría considerar la posibilidad de eliminar el requerimiento de que se traten de profesionales del mismo establecimiento penitenciario, porque en lugares apartados en lo que Gendarmería de Chile cuentan con poco personal podría ser útil que esté abierta la posibilidad de recurrir a un experto externo.

Respecto de las observaciones anteriores, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, manifestó que todos los informes que conoce la Comisión están firmados por los profesionales que hicieron el estudio correspondiente, y aunque podría ser un poco restrictivo emplear el giro "dupla psicosocial", sí es posible establecer en la ley que este informe emanará de un equipo de profesionales. En relación con el planteamiento del abogado de la Defensoría, expresó que la mejor práctica es que este estudio siempre sea realizado por los profesionales de la institución que atiendan habitualmente el recinto penitenciario donde sirve su sentencia el postulante, no sólo porque han seguido su caso desde el principio, sino porque además conocen las condiciones generales del recinto y del resto de las personas que cumplen sentencia al mismo tiempo en ese lugar.

La Comisión solicitó que ese asunto, y la idea de que el informe quede en manos de un equipo de profesionales que labore en el penal donde cumple su pena el postulante, sea considerado en una nueva propuesta del Ejecutivo, pues se trata de un asunto de su iniciativa legislativa exclusiva.

Recogiendo las incidencias planteadas anteriormente, en la última sesión en que la Comisión trató el tema, el Ejecutivo presentó **la indicación número 4 A**, que reemplaza el numeral cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

"4º Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentre la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada."

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Con la misma votación anterior, **se rechazó la indicación número 5.**

Artículo 3º

Reemplaza el artículo 3º del texto vigente por otro, que incorpora, en siete incisos, reglas especiales para la determinación del plazo mínimo de cumplimiento efectivo de la sentencia, para los casos de las penas o de los delitos que especialmente indica. A continuación se revisa cada uno de los incisos de la disposición y las indicaciones que se presentaron en cada caso.

Inciso primero

Establece la regla para el presidio perpetuo calificado, indicando que los condenados a esa pena podrán postular a la libertad condicional una vez cumplido cuarenta años de presidio efectivo. Precisa, además, que cuando la solicitud fuere rechazada, el interesado podrá renovarla luego que hayan transcurrido dos años.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación número 6**, para reemplazar la locución "Cuando fuere rechazada" por "si la solicitud del beneficio fuere rechazada".

El Presidente de la Comisión planteó que la indicación incorpora una precisión adecuada para aclarar desde cuanto se cuenta el plazo para volver a postular cuando la Comisión denegó el beneficio.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó la indicación número 6.

Inciso segundo

Establece que los condenados a presidio perpetuo simple podrán postular al beneficio una vez cumplidos veinte años.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación número 7**, que precisa que son veinte años "de privación de libertad" del postulante.

Al respecto, **el abogado asesor la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery**, planteó que aunque la indicación incorpora una idea acertada porque precisa que es necesario servir efectivamente veinte años de condena antes de poder optar al beneficio, puede generar problemas de interpretación con el artículo anterior, que expresamente requiere al postulante estar gozando o haber gozado de un permiso previo de salida parcial para concretar la idea de progresividad, lo que puede ser entendido como un periodo en el que no se cumplió efectivamente con la condena.

Sobre el punto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia**, señor Castillo, planteó que las disposiciones que prevén esos permisos parciales consideran que su otorgación no importa, de ninguna forma, una interrupción de la privación de libertad efectiva a la que está sometido el beneficiado.

El Presidente de la Comisión dejó constancia expresa en el debate la precisión efectuada por el señor Castillo, que deja salvada para la historia de la ley la objeción planteada por el asesor señor Mery. Además, observó que el Código Penal se refiere al presidio perpetuo y al presidio perpetuo calificado, y aunque se puede entender que la idea de "presidio perpetuo simple", que señala el texto aprobado en general, comprende el primer caso, es mejor usar la expresión del Código Penal y evitar otras denominaciones.

- Sometida a votación la indicación número 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Asimismo, y con la misma votación, se acordó eliminar la expresión "simple" que sigue a la expresión "perpetuo". Para hacer esa modificación, la Comisión se acogió a lo que dispone el inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado.

Inciso tercero

Expresa que las personas condenadas por parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de una persona menor de catorce años, infanticidio, violación de menor de 14 años calificada por el medio comisivo, abusos sexuales a menores de catorce años, producción de material pornográfico con menores de catorce años, facilitación de la prostitución de menores, trata de personas, robo con violencia o intimidación, homicidio de miembros de las policías o de Gendarmería de Chile en ejercicio de sus funciones, y elaboración o tráfico

de estupefacientes, sólo podrán postular al beneficio cuando hayan servido efectivamente dos tercios de su pena.

Sobre el particular, se tuvo en vista la parte del oficio de la Excelentísima Corte Suprema en que cinco de sus veintiún ministros hacen observaciones esta disposición. En el considerando 6° de su voto particular se expresa lo siguiente *“si se busca potenciar a la Libertad Condicional como una herramienta que posibilite la reinserción de los condenados, con un enfoque centrado en las características individuales de éstos, no resulta acertado incluir a los referidos delitos contra la propiedad dentro de la lista de aquellos en que debe cumplirse 2/3 de la condena, para acceder a este derecho. Esto implica un tratamiento genérico respecto de esta clase de condenados, exclusivamente sobre la base del delito cometido, y que no es receptivo a las peculiares características del interno o a sus posibilidades de reinserción. Por otro lado, la iniciativa parece desproporcionada: los señalados delitos contra la propiedad o las fuerzas de seguridad pública, no obstante su relevancia, tienen una gravedad menos a los restantes delitos de la lista, que incluyen conductas tan graves como el parricidio o la violación con homicidio”*.

En relación con esta observación, el **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que concordaba con ella.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Espina** recordó que este asunto fue incorporado por la ley N° 20.931, publicada el 5 de julio de este año, por lo tanto, argumentó, se trata de una cuestión recientemente zanjada por el Congreso Nacional, que no debe reabrirse. Además, sostuvo que esa idea no es parte de las ideas matrices de este proyecto.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que en su minuto se opuso a la incorporación de las figuras antes señaladas, y votó en contra en todas las oportunidades en que esas disposiciones fueron sometidas a consideración de esta Comisión y de la Sala del Senado. Expresó que entiende que el tema ya se zanjó, pero solicitó que se dejara expresa constancia para la historia de la ley que, tal como lo hizo en su oportunidad, coincide con el postulado crítico de los cinco ministros del Máximo Tribunal, respecto de las figuras penales ya mencionadas.

En seguida, se analizó **la indicación número 9, del Honorable Senador señor Navarro**.

Esa indicación propone añadir al artículo 3° lo siguiente:

"Las personas condenas por delitos de magnicidio o delitos de lesa humanidad, tales como delitos de tortura, genocidio, entre otros, no podrán postular al beneficio de la libertad condicional."

Aunque esa proposición sugiere incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 3°, en el fondo trata de un asunto relativo al conjunto acotado de delitos que se estiman suficientemente graves como para merecer un trato más restrictivo a la hora de fijar el acceso al beneficio que establece este decreto ley.

Sobre el punto, los miembros de la Comisión tuvieron a la vista la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra, del año 2009. También, que las personas que actualmente cumplen condena por ilícitos contra los derechos humanos cometidos antes del año 1990, fueron declarados culpables por delitos comunes del Código Penal, y no por los de la ley antes citada, que es de fecha posterior al acaecimiento de los hechos materia de esas condenas.

Al respecto, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, recordó que pese a que se trata de delitos tipificados en la ley común, desde finales de la década de los 90 el Máximo Tribunal ha aplicado normas de derecho internacional para determinar los elementos procesales accesorios a esos enjuiciamientos, como las reglas sobre imprescriptibilidad y no procedencia de la amnistía. Añadió que también desde la perspectiva del derecho común, algunos de los casos de violaciones a los derechos humanos se enmarcan dentro de las hipótesis que comprende el inciso tercero, que requiere el cumplimiento efectivo de dos tercios de la condena para acceder a la libertad condicional.

El Honorable Senador señor De Urresti solicitó a los representantes del Ejecutivo un listado con las personas que cumplen condena en la actualidad por esta causa, y qué posibilidades de postulación a los beneficios que establece esta ley se les otorga. Añadió que aunque la formulación de la indicación puede ser revisada, en el fondo apunta a un fin válido, cuál es establecer condiciones más restrictivas para las personas que cometieron delitos contra las garantías fundamentales.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo, sugirió que una vía que se podría estudiar en este ámbito es incorporar una mención expresa de la ley N° 20.357 en el inciso tercero de esta disposición, de forma que todos esos ilícitos queden sometidos a la regla especial de dos tercios de cumplimiento efectivo.

En una sesión posterior, la Comisión recibió al **abogado señor Juan Domingo Acosta**, quien se refirió a la indicación número 9. Manifestó que aunque se trata de una proposición bien

intencionada, tiene una serie de defectos técnicos que deben salvarse antes de considerar el mérito de su idea de fondo.

Al respecto, manifestó que el término magnicidio no tiene una definición técnica comúnmente aceptada; la forma como utiliza la expresión tortura da a entender que siempre se trata de un problema de lesa humanidad, lo que deja afuera a las figuras de esa clase que no cumplen esa calidad -como es el caso de los tipos penales contenidos en los artículos 150, 150A y 150B del Código Penal-, y se confunde el genocidio y los delitos de lesa humanidad.

En relación con los aspectos de fondo de esta indicación, manifestó que no hay razón para que los ilícitos que se enuncian sean excluidos de todo tipo de beneficios excarcelatorios. Expresó que el derecho internacional relativo al punto permite, bajo ciertas condiciones, que los condenados por este tipo de delitos puedan acceder al beneficio de la libertad condicional. Recordó que incluso el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, se refiere a la aplicación proporcional de penas.

Dicho lo anterior, el abogado señor Acosta planteó que en cambio no se observan inconvenientes si se considera que ilícitos de este tipo son lo suficientemente graves como para ameritar la exigencia adicional de que el postulante deba cumplir primero dos tercios de su condena privado de libertad. Pero en ese caso, es necesario que la referencia se haga a condenas impuestas en virtud de la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos de guerra, de 2009. Explicó que antes de esa ley no existía en Chile un instrumento de derecho interno que definiera que tipo de ilícitos y que comprenden esas tres categorías, por tanto, no es posible determinar a ciencia cierta que ilícitos cometidos con anterioridad a esa fecha calificarían, y por ello las condenas en causas de derechos humanos aprecian la ocurrencia de tipos comunes graves del Código Penal vigente a la fecha de acaecimiento de los hechos.

Habida cuenta de lo anterior, manifestó que una solución sería agregar, luego del punto final del párrafo tercero del artículo 3° la siguiente frase: “Asimismo, tratándose de los condenados conforme a la ley N° 20.357, que “tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra”, sólo se podrá postular a la libertad condicional una vez cumplidos dos tercios de la pena”, dejando expresamente a salvo las reglas especiales para el presidio perpetuo simple y calificado.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó la posibilidad de dejar esta regla especial sobre aplicación de la libertad condicional en la ley N° 20.357, y no en el decreto ley N° 321.

En respuesta a este planteamiento, **el abogado señor Acosta** manifestó que por una razón de sistematicidad es mejor que

todas las reglas sobre libertad condicional estén en la normativa que regula este beneficio, y no en disposiciones separadas.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Espina**, quien consultó si la regla que se propone regiría sólo para el futuro.

El abogado señor Acosta planteó que en la actualidad no hay ninguna persona condenada por la ley N° 20.357, por lo que indefectiblemente esta modificación regiría para el futuro. Expresó que si el asunto se plantea de otro modo, se genera de manera inmediata un problema serio de certeza, porque antes del año 2009 no hay una forma precisa para determinar que delitos comunes tiene, además, la categoría de ilícitos de lesa humanidad.

A continuación, hizo uso de la palabra **el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Juan Pablo Cavada**, quien expresó que en principio no existe una norma de derecho internacional que impida completamente otorgar a un condenado por delitos de lesa humanidad un beneficio penitenciario. Por el contrario, aseveró los diversos cuerpos normativos que tratan esta materia más bien introducen criterios y requisitos para que procedan estos beneficios. Al respecto, manifestó que tanto el Estatuto de Roma, los criterios emanados del informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, prevén que las personas condenadas por ilícitos de lesa humanidad podrán optar a estos beneficios una vez que se cumpla de forma efectiva 2/3 de su pena, o 25 años si se trata de cadenas perpetuas y, además, que haya prestado cooperación y reparación eficaz, que su edad y salud ameriten el beneficio, y que se tengan en cuenta los efectos sociales que podría acarrear la medida.

Expresó que el Estatuto de Roma contiene un apartado detallado relativo a las condiciones que debe cumplir el condenado por los delitos que ahí se tipifican para optar a un beneficio excarcelatorio. Al respecto, destacó los siguientes:

- i. Disociación entre el delito y el condenado, o sea, reconocimiento del mal causado;
- ii. Que se consideren las posibilidades de reinserción social del condenado;
- iii. Que se verifiquen previamente medidas de reparación significativa a las víctimas, y
- iv. Que las condiciones personales del condenado lo hagan plausible.

En relación con el último punto, destacó que hay una serie de criterios internacionales para valorar la edad avanzada y el deterioro físico y mental del condenado, a efectos de hacer plausible la liberación condicional de condenados por esta clase de delitos. Aunque no hay una regla precisa para entender qué edad se considera avanzada, el criterio que se contempla es que los condenados no deben terminar sus días en la cárcel.

En otro orden de materias, **el abogado señor Cavada** expresó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ocupa un concepto amplio del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal posterior más restrictiva, considerando que no sólo abarca la descripción de la conducta tipificada y la pena, sino también todas las condiciones de procesabilidad del hecho, y demás asuntos adjetivos, como los beneficios que ahora se tratan.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien observó que las disposiciones internacionales analizadas no mencionan regulaciones como las emanadas de los juicios de *Nuremberg*, en los cuales los condenados por delitos de guerra tuvieron que cumplir la totalidad de su sentencia.

En respuesta a esta observación, **el abogado asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Cavada**, planteó que las normas internacionales consultadas, que regulan la materia, son muy posteriores.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** consultó si una disposición como la que propone la indicación 9 se puede considerar o no que está dentro de las ideas matrices.

Al respecto, los miembros de la Comisión tuvieron en consideración que, en general, esta iniciativa apunta a revisar la regulación de la libertad condicional, imponiendo condiciones más exigentes para su otorgamiento. En esa línea, el texto aprobado en general incorpora normas más gravosas en lo que respecta al lapso de tiempo en que se debe cumplir efectivamente la pena impuesta. En ese marco, la Comisión apreció que incorporar nuevas figuras al catálogo de ilícitos respecto de los cuales excepcionalmente se requiere el cumplimiento efectivo de dos tercios de la sentencia, cabe dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

Los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín hicieron suya la idea planteada por el abogado señor Acosta y presentaron, previa autorización de la Sala del Senado, **la indicación número 7 A.**

Mediante ella se intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, el artículo 3°. Su texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.”.

En seguida, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó que le resulta muy difícil aceptar que las personas que han cometido crímenes tan atroces como los que plantea la indicación tengan franqueado en la ley la posibilidad de acceder a un beneficio penitenciario. Con todo, observó que la proposición del profesor Acosta supone hacer más gravoso el acceso a la medida en comparación a lo que hoy establece la ley, pero se trata de un asunto complejo, que requiere más discusión.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** presentó **la indicación número 7 B**, para agregar la siguiente oración final al inciso tercero:

"Asimismo, tratándose de los condenados conforme a la ley N° 20.357, que 'tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra', sólo se podrá postular a la libertad condicional en caso de enfermedad terminal, que suponga someter al condenado a un trato cruel.".

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, planteó que hay tres propuestas que acogen la preocupación planteada respecto de los delitos de lesa humanidad y genocidio, que responden de formas distintas y apropiadas al problema planteado. Añadió que la Comisión ha escuchado a especialista en el tema y ha puesto el asunto en discusión para que sus miembros se formen un juicio.

En razón de lo anterior, declaró cerrado el debate y puso en votación, en primer lugar, la **indicación número 7 A**, de los Honorable Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Teniendo en cuenta que lo resuelto previamente es incompatible con lo propuesto en las indicaciones números 7 B y 9, se dieron por rechazadas esas proposiciones, con la misma votación anterior.

Inciso cuarto

Este inciso precisa que las personas condenadas a más de cuarenta años podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena.

Sobre el particular se presentó **la indicación número 8**, del Ejecutivo, añade a dicho precepto la siguiente frase: "por ese solo hecho ésta quedará fijada en cuarenta años".

Al iniciarse el debate sobre esta disposición, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo**, quien explicó que ambas disposiciones deberían ser estudiadas conjuntamente.

A continuación, intervino **la abogada asesora de la División de Reinserción Social de esa Secretaría de Estado, señora Marcela Corvalán**, quien sostuvo que si no se dispusiera de la regla que se agrega al inciso segundo, se podría presentar un problema con las personas que son condenadas a penas iguales o superiores a 40 años de presidio. Explicó que en ese caso, la regla aprobada en general prevé que el interno podrá postular al beneficio cumplidos 20 años de su condena, por lo que importa precisar cuánto tiempo estará sujeto al sistema de control que establece la libertad condicional y, por esa razón, se especifica que la pena total queda fijada en 40 años. Recordó que en el articulado del artículo 3º se contemplan otros casos de fijación de penas, razón por la cual es necesario introducir la excepción que se propone.

Al comentar esta explicación, **el Honorable Senador señor Harboe** planteó que el problema que genera esta indicación es que no considera el caso de ofensores múltiples, que cumplen varias condenas sucesivas que perfectamente pueden llegar a sumar setenta o más años de presidio. En ese caso, añadió, todas esas condenas quedarían de facto reducidas a una única pena de cuarenta años.

Al respecto, **la asesora señora Corvalán** explicó que la disposición que se introduce es más exigente que el texto vigente del decreto ley N° 321, de 1925. La actual legislación prescribe que solo las personas condenadas a presidio perpetuo calificado acceden al beneficio una vez que se cumplan cuarenta años de condena. Indicó que en los demás casos en que la sanción aplicada excede de veinte años, se les concede la posibilidad de acceder al beneficio una vez que se cumpla diez años. En cambio, la regla aprobada en general, eleva el límite máximo a cuarenta años, lo que importa asegurar que los multiofensores no accederán al beneficio a los diez años, como hoy lo hacen, sino a los veinte.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Harboe** reconoció que la nueva regla impone un cambio respecto de la situación actual, pero mantiene un criterio que se debería revisar, y que consiste que en Chile existe una suerte de tope superior de condena que alcanza a los cuarenta años. Agregó que ese criterio no tiene en cuenta las consideraciones que tuvieron en cuenta los fiscales y jueces para aplicar la ley a un caso concreto e imponer una sanción superior, como en el caso de violadores multireincidentes, donde la pena simplemente se terminan borrando. Expresó que ese asunto merece una revisión más exhaustiva y, por lo mismo, solicitó considerar la posibilidad de aplicar en reemplazo una regla general que consista en establecer que se podrá acceder al beneficio de la libertad condicional cuando se haya cumplido la mitad de la pena resultante de la sumatoria de condenas que recibió por los delitos cometidos.

Por su parte, **la asesora del Ministerio, señora Corvalán**, indicó que también hay que tener en vista que para los casos más graves, considerados en el inciso tercero del artículo 3º, el decreto ley prevé un requisito especial de 2/3 de cumplimiento efectivo de la condena. En virtud de lo anterior, en esos casos no se aplicaría la regla general antes citada, que como se reiteró, sufre un cambio en este proyecto de ley.

Añadió que también hay que tener en vista que la persona que accede a la libertad condicional previamente tuvo que haber sido beneficiada con permisos de salida parciales previos, controlados por Gendarmería de Chile, por lo que se impone una regla general de intervención progresiva, y no un beneficio que se adquiere por el puro transcurso del tiempo. Además, explicó que este sistema opera cuando la Comisión concede el beneficio, y esa instancia puede considerar que pese al tiempo transcurrido el postulante no cumple con los estándares mínimos para acceder a este beneficio.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya** planteó que la hipótesis que se discute tiene una aplicación práctica menor, pues el caso del multireincidente antes descrito supone que sus numerosos delitos tienen una naturaleza tan disímil que no procede la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, que permite llegar a una pena única agravada que no será superior al presidio perpetuo.

Luego, intervino el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, quien manifestó que también asiste una razón práctica para la limitación que se propone en el inciso cuarto del artículo 3º, cuál es la necesidad de precisar cuánto tiempo el condenado liberado va a estar sujeto a los requisitos y controles que le impone el sistema de libertad condicional.

Sobre el particular, **la asesora señora Corvalán** planteó que hay que tener en vista que la libertad condicional es el corolario de una seguidilla de beneficios intermedios que se le han concedido al interno, todos los cuales han demostrado que está en condiciones de vivir sin problemas en el medio libre. Manifestó que si el interno obtiene la libertad condicional deberá cumplir una serie de controles y requisitos extra, pero si satisfizo esos requerimientos durante 20 años, y antes de eso estuvo los 20 años previos encerrado en un penal, hay pocas razones que justifiquen mantener el control impuesto luego de 40 años.

El Honorable Senador señor Harboe destacó que el razonamiento anterior le da cierta plausibilidad a la regla propuesta por el Ejecutivo, pero sería necesario aclarar en la ley que la limitación que se considera es para el solo efecto de mantener el sometimiento a los controles y requisitos que impone la libertad condicional al reo beneficiado, pero que para los demás efectos legales se entiende que sigue cumpliendo la pena. Agregó que este asunto es particularmente relevante cuando se trata de las demás inhabilidades que caben respecto de condenados por delitos graves, como la imposibilidad de ser funcionario público o la prohibición de ejercer labores vinculadas al trato directo con niños y niñas.

Luego, **el Honorable Senador señor Espina** consultó si una persona que accede a este beneficio pueda postular a otros beneficios para reducir su pena.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que no.

A continuación, **el Honorable Senador señor Harboe** recordó que esta Comisión tuvo conocimiento -con ocasión de la concesiones masivas de libertades vigiladas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso e Iquique-, de situaciones en las que condenados por un cúmulo relevante de delitos graves, obtenían sus libertad condicional cuando se cumplía la mitad de la primera condena.

En relación con esta inquietud, el **abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Francisco Geisse**, planteó que ese fenómeno ocurrió no por un desliz de esas instancias, sino por aplicación estricta del artículo 3º vigente del decreto ley N° 321, que establece que los condenados a veinte o más años de presidio, independientemente del número de condenas que lo justifiquen, podrán acceder al beneficio de la libertad condicional a partir del décimo año de cumplimiento efectivo. Observó que esa regla es modificada en esta iniciativa, estableciéndose una norma mucho más restrictiva.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Castillo, secundó la aseveración

anterior, y expresó que por regla general Gendarmería de Chile suma todas las condenas que cumple un interno para determinar si puede o no postular a un beneficio. Añadió que también en esta materia se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley N° 19.856 que, bajo determinadas circunstancias, permite que los condenados puedan adelantar en un semestre su plazo mínimo de postulación.

En esta parte del debate, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó que si se entiende que el reo sólo puede postular una vez que ha cumplido la mitad de la suma de todas sus condenas vigentes, con la salvedad que ellas sumen más de 40 años -caso en el cual accede al beneficio tras 20 años de presidio efectivo-, sin importar la cantidad de años que le resten por servir, sería mejor establecer claramente esa regla en el articulado de esta ley.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Espina**, quien planteó que la discusión anterior se puede ordenar a sobre los siguientes puntos:

- Establecer que van a haber cuatro sistemas de cómputo de plazos de presidio efectivo para acceder a la libertad condicional: la mitad de la pena cumplida como regla general, que se cuenta hasta 20 años cuando se trate de condenas de 40 años o más, o de 40 años si se trata de presidio perpetuo calificado, y 2/3 de la pena cuando el caso considere un cierto número de delitos particularmente grave.

- Indicar que el plazo máximo de 40 años se entiende como el plazo máximo de la pena para efectos del sometimiento a control del vigilado a los requisitos y controles de la libertad condicional, y para los demás efectos la pena sigue vigente hasta que concluya el período de la misma.

- Especificar en la ley que la determinación del plazo mínimo de condena efectivamente servida al interior de un penal de considera sobre la base de la suma de todas las condenas que deba cumplir el postulante.

Agregó que en el marco general del proyecto, en el cual se deben consignar las modificaciones discutidas, es que se quiere que el régimen para acceder a la libertad condicional sea más estricto, y se impongan condiciones más objetivas y controlables para concederlo. Pero una vez que la persona ha cumplido estas condiciones, reúne los demás requisitos, puede postular al beneficio de la libertad condicional. Agregó que si además cumple con los controles y exigencias que imponen los reglamentos de gendarmería, no vuelve a delinquir y se reintegra a la sociedad, debería poder postular al término de su pena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya consignó que las ideas antes formuladas requieren ser recogidas en una reformulación de las indicaciones del Ejecutivo.

Habida cuenta de la discusión de la Comisión en una sesión anterior, los representantes del Ejecutivo sometieron a consideración de la Comisión dos reformulaciones que sustituyen el inciso cuarto. Sus textos son los siguientes:

Alternativa 1: "Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional solo una vez cumplidos veinte años de la pena. En caso de concederse, la pena privativa de libertad quedará fijada en cuarenta años."

Alternativa 2: "Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional solo una vez cumplidos veinte años de pena. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo sexto se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena."

El jefe de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señor Castillo, planteó que la primera alternativa deja a salvo la inquietud planteada en la sesión anterior respecto de las inhabilidades que se imponen de por vida a las personas condenadas a penas superiores a cuarenta años. A su vez, la segunda alternativa es más restrictiva, y expresa que el período de cuarenta años es únicamente para efectos del régimen de control a que queda sujeto el liberto condicional, y una vez que ese régimen concluye, el beneficiado seguiría con su condena pendiente, pero cumpliéndola en libertad y sin quedar sujeto a ninguna supervisión.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la segunda alternativa se aviene más con lo planteado por el Honorable Senador señor Harboe, quien hizo la observación original que llevó al Ejecutivo a hacer las presentaciones anteriores.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al **abogado asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery**, expresó que la segunda alternativa aclara que lo que queda limitado en el tiempo es el régimen de control del beneficiado por la libertad condicional, y no la pena, pues ella se cumplirá cuando efectivamente haya transcurrido el lapso de tiempo que la sentencia original haya impuesto al culpable.

Para formalizar ambas proposiciones, en la última sesión en que la Comisión trató el proyecto se presentaron, previa autorización de la Sala, dos nuevas indicaciones.

La indicación número 7 C, de los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión."

Por su parte, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación número 7 D**, para sustituir la misma parte de la disposición por la siguiente:

"Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena."

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, planteó que ambas formulaciones recogen en parte las inquietudes antes planteadas, razón por la cual propuso aprobar como primera oración del inciso el contenido de la indicación 7C, y como segunda, la que propone la indicación 7D.

- Sometidas a votación ambas indicaciones, en los términos ya indicados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión** hizo presente que la regla antes adoptada es incompatible con la limitación legal que imponen **las indicaciones número 1 y 8**, razón por la cual procedería rechazarlas.

La Comisión concordó con este planteamiento y procedió a rechazar las mencionadas indicaciones. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Incisos quinto, sexto y séptimo

Estos incisos establecen, respectivamente, que los condenados por hurto o estafas a una sentencia de más de seis años, podrán acceder al beneficio desde el tercer año; que los que causen lesiones graves gravísimas o la muerte de otro conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, podrán acceder al beneficio cumplidos dos tercios de la condena y, que las personas condenadas a presidio perpetuo por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que sanciona conductas terroristas, podrán postular al beneficio siempre que se trate de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1989 y el 1° de enero de 1998, y que suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia. **En relación a ellos, la Comisión aprobó enmiendas formales, las que fueron acordadas en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.**

Artículo 4°

Regula, en seis incisos, la fecha de funcionamiento, la conformación y atribuciones de la Comisión de Libertad Condicional.

Al respecto, el Ejecutivo presentó **la indicación número 10** para sustituir, entre otros, el artículo 4°.

En la parte correspondiente al artículo 4° esta indicación propone reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la correspondiente Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellas.

Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.”.

Posteriormente, y previa autorización de la Sala, el Ejecutivo presentó **la indicación número 10 A**, que también sustituye el artículo 4°. Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el

tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.”.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Horvath**, presentó **la indicación número 11**, que modifica el inciso primero del artículo 4°, con el fin de precisar que la Comisión de Libertad Condicional funcionará todo el año y que sesionará, a lo menos, una vez al mes.

A continuación, se deja constancia del debate relativo a cada inciso del artículo 4° y los acuerdos adoptados a su respecto.

Inciso primero

El texto aprobado en general prevé que en cada Corte de Apelaciones existirá una Comisión de Libertad Condicional que resolverá, durante los meses de abril y octubre de cada año, sobre el beneficio, previo informe del jefe del establecimiento donde esté recluido el recluso que postula. La indicación del Ejecutivo especifica que la Comisión deberá sesionar dentro de los quince primeros días de los meses antes mencionados, y sustituye la referencia al jefe antes señalado por otra al Consejo Técnico del penal correspondiente.

Al respecto, **el abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch**, planteó que la precisión sobre la fecha considera la necesidad de establecer una época cierta para que la instancia estudie las postulaciones, y la referencia al Consejo Técnico se explica porque es la instancia que revisa los avances previos en el proceso de reinserción social del condenado y es la que concede los permisos parciales de salida que habilitan al interno a postular a libertad condicional, por tanto está bien informado de las condiciones que deben considerarse para apreciar el cumplimiento de los requisitos. Manifestó que el Jefe del Establecimiento preside el Consejo Técnico, y esa instancia está descrita en los artículos 118 y siguiente del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que una materia tan relevante como la conformación de la entidad técnica que tiene la última palabra sobre la evaluación de los progresos de postulantes a la libertad condicional no debería estar en un reglamento, porque el Ejecutivo puede cambiarlo a su voluntad. Expresó que a lo menos, para los efectos del proceso de la libertad condicional, la integración básica del Consejo debería quedar establecida en la ley.

Al tenor de lo anterior, solicitó que se le informara sobre los permisos parciales de salida que se le conceden al interno antes de postularlo a la libertad condicional, y cuál es la actual configuración del Consejo Técnico.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch explicó que en la actualidad el Consejo Técnico está conformado por el Jefe del Establecimiento Penitenciario; el Jefe Interno; el Jefe Operativo; el Jefe Técnico Local; el encargado laboral y el encargado de la escuela. Manifestó que esta instancia se reúne periódicamente, debate sobre los internos a su cargo, y vota una propuesta de beneficios al alcaide del penal, que es quien en definitiva los otorga. Explicó que en la actualidad se considera la siguiente progresión de beneficios: salida dominical; salida los fines de semana; salida controlada al medio libre para trabajar o estudiar, y la postulación a la libertad condicional. Estos permisos se conceden un año antes de que se cumplan los requisitos para acceder a la libertad condicional, y requieren que el interno demuestre buena conducta previa y tenga una evaluación de avance en su proceso de evaluación psicosocial. Expresó que en los permisos intermedios se mide también el desempeño del interno en los beneficios previos.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si la integración anteriormente expuesta está disponible en todos los recintos.

El abogado señor Wetsch respondió que los cuatro primeros puestos están en todos los penales de Chile; y el encargado laboral está presente en los recintos donde hay actividad laboral.

El Honorable Senador señor Espina consultó la opinión del representante de la Defensoría Penal Pública sobre la circunstancia de que se establezca en un reglamento, y no en la ley, la integración y funciones del Comité Técnico.

El abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, expresó que hay una relación histórica compleja de la regulación penitenciaria, que en general transcurre en los reglamentos. Explicó que todo el proceso previo a la presentación ante la Comisión de Libertad Condicional, que comprende la calificación de la conducta y la concesión de permisos previos, también está sujeto una regla de ese tipo, respecto de la cual hay poco control judicial. Con todo, manifestó que es mejor que en este caso la ley diga Consejo Técnico en vez de Jefe del Establecimiento, porque entrega la decisión a un órgano colegiado que debe atenerse a un procedimiento, en vez de dejar todo en manos de la voluntad de una sola persona.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que entiende que en esta oportunidad el ánimo sea regular en forma más detallada el proceso de concesión del beneficio de la libertad condicional, pero ese nivel de detalle no es bueno, porque necesariamente pasará cosas por alto e inmovilizará otras, lo que a corto plazo obligará a

cambiar la ley. En razón de lo anterior, explicó que era partidario de dejar en la ley los criterios más generales, y encomendar al reglamento la regulación pormenorizada.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que la ley debe considerar el nivel de flexibilidad necesario para acoger nuevos modelos carcelarios.

Seguidamente, **el abogado señor Geisse** planteó que a lo menos es necesario dejar en la ley en que consiste el informe del Consejo Técnico, el cual debería, a lo menos comprender al lista completa de los internos de cada penal que cumplen con los requisitos para postular al beneficio, y todos los antecedentes que se tuvieron en vista para tomar la decisión que se tomó.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, propuso que la formulación señalara que se postulará al beneficio previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso el interno, emitido en conformidad a lo señalado en el Reglamento de Libertad Condicional.

El Honorable Senador señor Espina añadió que también se debe establecer que el informe en cuestión debe ser elaborado según el procedimiento que determine la ley o el reglamento.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** puntualizó que la norma debe señalar que el informe del Consejo Técnico debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º y debe emitirse en la forma y de acuerdo a los procedimientos que establece el reglamento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, propuso aprobar el inciso primero del artículo 4º propuesto en la indicación número 10 A y subsumida en esta, lo que dispone la indicación número 10.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

En seguida, se consideró **la indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath,** que, como ya se indicó, propone reemplazar el período de funcionamiento ordinario de la Comisión (abril y octubre de cada año) por una regla que establece que la instancia funcionará todo el año sesionando una vez al mes.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, rechazó esta indicación.**

Incisos segundo, tercero y cuarto

Regula la integración de las Comisiones de Libertad Condicional. El texto aprobado en general establece que la instancia estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en las ciudades asiento de Corte, y dos jueces de garantía o integrantes del tribunal del juicio oral en lo penal de la jurisdicción, elegidos entre ellos.

Agrega el inciso tercero que en Santiago lo integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral. Se precisa, en el inciso cuarto, quien será su presidente y secretario.

Al respecto, el artículo 4º propuesto en la **indicación número 10** considera la misma regla anterior, y añade que en Santiago será integrada por 10 jueces de primera instancia electos por el tribunal de alzada.

Por su parte, **la indicación número 10 A**, también del Ejecutivo, reemplaza la integración de la Comisión de Libertad Condicional por la siguiente:

“Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.”

Al iniciarse el estudio de esta última indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, indicó que esta última redacción propuesta por el Ejecutivo le parecía más adecuada y precisa. En ella se deja claramente establecido que integrarán la Comisión un Ministro de Corte de Apelaciones y cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, designados por la Corte de

Apelaciones respectiva. Asimismo, se mantiene el criterio de que en la Corte de Apelaciones de Santiago, dicha Comisión estará integrada por diez jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso reemplazar en la voz "designados" por "elegidos", en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 4° propuesto en la indicación número 10 A.

La Comisión concordó con este planteamiento.

- Sometida a votación la indicación número 10 A, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Estas disposiciones se agregan como incisos segundo y tercero del nuevo artículo 4°.

Con la misma votación se dio por aprobado, subsumida en esta redacción, lo que dispone los incisos segundo y tercero del artículo 4° contenido en la indicación número 10.

Incisos quinto y sexto

El texto aprobado en general regula la subrogación de los integrantes de la Comisión y la facultad extraordinaria para conceder el beneficio de la libertad condicional en el término que indica.

En relación con esta materia, la Comisión trató los que propones los incisos cuarto y quinto de **las indicaciones número 10 y 10 A.**

Se constató que esas disposiciones repiten básicamente el texto aprobado en general.

En vista de lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó ambas indicaciones.**

Las disposiciones aprobadas se incorporan como incisos cuarto y quinto del artículo 4°.

Artículo 5°

Regula la forma como se concede el beneficio de la Libertad Condicional. Sobre el particular, la Presidenta de la República

presentó en su **indicación 10 un artículo 5º** que sustituye el texto aprobado en general. La Comisión debatió la disposición por los incisos que la componen.

Inciso primero

El texto aprobado en general prevé que el beneficio que establece esta ley será concedido y revocado por la Comisión de Libertad Condicional. Por su parte, el texto considerado en la Comisión introduce modificaciones formales menores.

- Sometido a votación el inciso primero del artículo 5º propuesto en reemplazo de la disposición aprobada en general por la indicación 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Inciso segundo

El texto aprobado en general prevé que la Comisión deberá constatar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 2º, para lo cual sólo tendrá en vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionaria en caso de que se trate de un establecimiento penitenciario concesionado. El texto propuesto en reemplazo por la indicación 10 restringe el origen de los antecedentes a los que tuvo en vista el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo.

Finalmente, **la indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath**, propone que se consideren los datos provenientes de Gendarmería, los aportados por el solicitante, y todos los demás que solicite la Comisión y que considere necesarios para mejor resolver.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señor Welsch, explicó que anteriormente se acogió la idea de que el informe con el que se eleva la postulación del interno sea elaborado por el Consejo Técnico del establecimiento penitenciario respectivo, habida cuenta de que es instancia que tiene control continuo sobre el progreso del interno, y previamente propuso la concesión de salidas parciales, que son un requisito para poder acceder a la libertad condicional.

A su turno, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, expresó que el problema estriba en que el texto propuesto por la indicación de Ejecutivo impide que el propio interno pueda presentar cualquier antecedente a su favor. Explicó que este punto ha sido

develado en la práctica, pues la Corte de Punta Arenas tiene un autoacordado propio para regular el funcionamiento de su comisión de libertad condicional, que prevé la posibilidad de que el interno que postula o su defensa puedan acompañar antecedentes extra. En un caso que conoció ese tribunal de alzada un recluso pudo acreditar que no había cumplido con la asistencia a un programa obligatorio dentro del penal donde servía su sentencia porque había logrado ser contratado por el casino de una comisaría de Carabineros de la ciudad, y el cumplimiento efectivo de su deber laboral externo, autorizado por un permiso de salida especial de Gendarmería, le impedían completar con el programa regular al interior del recinto. Relató que la Comisión tuvo en consideración esa circunstancia extraordinaria, y dio por satisfecho ese requisito del postulante.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que es evidente que la Comisión debe resolver teniendo en vista la mayor cantidad de antecedentes posibles, incluidos los que aporte el propio solicitante.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch contrargumentó manifestando que hay que tener en vista que los funcionarios de Gendarmería que integran el Consejo Técnico han tenido acceso directo y continuo a todo el proceso del interno, desde que ingresó a cumplir su sentencia. Planteó que el interno tiene derecho a acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes al Consejo, instancia que decide colectivamente mediante un procedimiento reglado.

Explicó que si se abre la posibilidad de que se acompañe información externa, en el fondo se está permitiendo que el recluso que pueda pagar a un psicólogo particular pueda incorporar los antecedentes que le convengan, aunque se trate de un profesional que no tuvo contacto con él ni fue testigo del proceso que controló el Consejo Técnico.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** planteó que el trabajo del Consejo es una labor netamente administrativa que tiene lugar al interior del penal, respecto de la cual no hay un instancia para controvertir con antecedentes externos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que ello significa que el postulante queda impedido por ley de presentar otros antecedentes que lo beneficien.

El Honorable Senador señor Larraín añadió que el problema estriba en el adverbio "sólo" que ocupa el inciso, que a todas luces parece demasiado restrictivo.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch, manifestó que hay que tener en vista que el Consejo Técnico postula al interno que cumple con los requisitos a la Comisión, por tanto, de partida se trata de un caso que se presenta con una recomendación: aprobar el beneficio.

A su turno, **el abogado de la Defensoría Penal Pública señor Geisse** observó que si la Comisión debiera tener en vista sólo los antecedentes del proceso de intervención que tuvo lugar dentro del penal por el Consejo Técnico, es razonable que sólo se considerare la información emanada de ese organismo, pero ello no tiene en vista que el inciso siguiente del artículo, tanto en la formulación del texto aprobado en general como en lo que propone la indicación, expresan que la Comisión, además de revisar los antecedentes provenientes del Consejo Técnico, debe sopesar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado. Explicó que la apreciación de esos elementos nuevos requiere que el condenado pueda decir algo a su favor, pues la información proveniente del Consejo Técnico no aporta ningún elemento de juicio respecto de esos asuntos en particular.

Los miembros de la Comisión acogieron la observación anterior y consideraron aprobar este inciso y **la indicación número 12** con modificaciones, reemplazando la frase que sigue a la primera coma por lo siguiente: "para lo cual tendrá a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver."

El señor Presidente de la Comisión, puso en votación ambas propuestas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta proposición.

Inciso tercero

Tanto el texto aprobado en general y la proposición de la indicación 10, prevén que la Comisión también deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación número 13,** para precisar que esos elementos podrán y no deberán necesariamente ser tomados en cuenta.

Al respecto, los miembros de la Comisión consideraron que la apreciación del delito cometido por el interno que postula es un asunto crucial de este proyecto, razón por la cual procede aprobar la indicación del Ejecutivo, que coincide con ese criterio, y rechazar la proposición del Honorable Senador señor Horvath.

- Sometido a votación el inciso tercero del artículo 5° propuesto en la indicación número 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Con la misma votación se rechazó la indicación 13.

Incisos cuarto y quinto

El inciso cuarto del texto aprobado en general prevé que la postulación al beneficio de libertad condicional de las personas condenadas a presidio perpetuo calificado, y su revocación, será competencia del pleno de la Corte Suprema. Añade que la decisión que se adopte será comunicada a la Comisión de Libertad Condicional respectiva, y procederá el trámite regular de ejecución y control que detalla el resto del articulado del proyecto.

La indicación 10 del Ejecutivo separa la disposición en dos incisos y le introduce algunas modificaciones formales.

- Sometidos a votación los incisos cuarto y quinto del artículo 5° propuestos en reemplazo de la disposición aprobada en general por la indicación 10, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Finalmente, y con el fin de recoger de manera sistemática estas enmiendas, **el Ejecutivo** presentó **la indicación número 11 A**. Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, observó que la nueva formulación añade en las partes pertinentes que la competencia básica de la Comisión de Libertad Condicional es otorgar y revocar dicho beneficio.

La Comisión valoró esta nueva redacción, y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

Artículo 6°

Establece las condiciones a las que debe someterse la persona beneficiada con la libertad condicional.

El inciso primero expresa que la persona que goza de la libertad condicional quedará sujeta a la supervisión de Gendarmería de Chile.

El inciso segundo prevé que en los 15 días siguientes al otorgamiento de la medida, Gendarmería elaborará un plan de seguimiento e intervención individual, el que contendrá las condiciones que se imponen al beneficiado. Estas condiciones consistirán en reuniones con una periodicidad mínima mensual, la participación del beneficiado en programas de reinserción social y/o laboral, asistencia a establecimientos educacionales, y un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones del plan.

El inciso tercero del texto aprobado en general prevé que en caso de incumplimiento, Gendarmería informará del hecho a la Comisión, la que resolverá respecto a la continuidad, modificación o revocación de las condiciones impuestas.

A su respecto, **el Ejecutivo** presentó la **indicación número 10**, que, entre otras cosas, sustituye el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.”

Finalmente, **el Honorable Senador señor Navarro** presentó la **indicación 14**, que reemplaza el inciso tercero por otro, de contenido similar, pero que precisa que ante el incumplimiento informado por Gendarmería, la Comisión de Libertad Condicional procederá a revocar el beneficio.

El Honorable Senador señor Espina planteó que hay una gran diferencia entre el inciso segundo del texto aprobado en general y el que propone la indicación, pues en la primera formulación se hace una referencia expresa a reuniones periódicas entre el funcionario encargado de la supervisión y el condenado que goza del beneficio de la libertad condicional. Agregó que en cambio en la segunda hay una referencia mucho más vaga al establecimiento de un plan focalizado, pero que no se precisa una fórmula que importe una reunión periódica.

El abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch planteó que la indicación número 10 siguió el modelo de la última modificación de la ley N° 18.216, que establece un plan de intervención focalizado en las circunstancias personales de la persona que es condenada a la libertad vigilada.

El Honorable Senador señor Larraín planteó que se podría considerar una posición intermedia, que dejara establecido la realización de reuniones periódicas, pero sin precisar en la ley el lapso máximo entre una y otra.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** insistió en que si la regla queda de la forma como se propone, el

asunto quedaría entregado enteramente a la disponibilidad presupuestaria, por lo que la regla se cumpliría si se fija una reunión anual, aunque ello supondría defraudar completamente lo que el legislador tuvo en vista. Como opción de compromiso, propuso establecer en la ley que las reuniones de control serán periódicas, y que durante el primer año deberán celebrarse a lo menos una vez al mes.

Acogiendo estos planteamientos, **S.E la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 13 A.**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.”.

Al iniciarse el debate de esta indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que ella suprime el inciso tercero del texto aprobado en general, pues se consideró más adecuado dejar toda la regulación relativa al quebrantamiento en el artículo séptimo.

El Presidente de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, consideró apropiada la última indicación, y la sometió a votación en conjunto con los incisos primero y segundo de la indicación 10.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó la indicación número 13 A y subsumida en ella, la indicación número 10. Con la misma votación rechazó la indicación número 14.

Artículo 7°

Regula el procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al liberto condicional.

El texto aprobado en general establece que el beneficio podrá ser revocado por la Comisión de Libertad Condicional a solicitud de Gendarmería de Chile, cuando el beneficiado fuese condenado por un nuevo delito, o incumpliere las condiciones impuestas en su plan de intervención. Añade que si se decreta la revocación, se ordenará el ingreso del infractor a un establecimiento penal, y no podrá volver a postular al beneficio hasta que haya transcurrido la mitad del tiempo que le reste de condena.

A su respecto, **la indicación número 10 del Ejecutivo**, propone reemplazar el artículo 7º por otro que, en dos incisos, regula la misma materia.

En el primero, se prescribe que procederá la revisión de la medida cada vez que el beneficiado por la libertad sea nuevamente condenado por un nuevo delito, y cuando incumpliere de manera grave y reiterada su plan de intervención. Se señala también que la Comisión deberá pronunciarse a la brevedad posible respecto de la continuidad o revocación de la medida.

El segundo inciso repite la regla relativa a la internación del liberto a quién se le revoca su beneficio, y su eventual nueva postulación.

En relación con esta misma materia, **el Honorable Senador señor Harboe** presentó **la indicación número 15**, para precisar, en el texto aprobado en general, que la revocación por incumplimiento de las medidas de control procederá si no existe justificación suficiente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath** presentó **la indicación número 16**, para establecer que si la revocación del beneficio tiene lugar por una condena por un nuevo delito, no podrá volver a postular al beneficio.

La Comisión se abocó, en primer lugar, al estudio del inciso primero propuesto por la indicación número 10, y lo señalado en la indicación 15.

Al respecto, se tuvo en vista que parece muy laxo especificar que únicamente los incumplimientos graves y reiterados del plan de intervención darán lugar a la revisión del beneficio, pues ello permite que una sola falta gravísima quede fuera, o que una larga seguidilla de incumplimientos menores dolosos tampoco pueda ser considerada. En cambio, la puntualización que hace la indicación 15 parece más acertada, porque permite que proceda la revisión de la medida ante un único incumplimiento que no tenga justificación plausible.

En razón de lo anterior, se puso en votación el inciso primero del artículo 7° propuesto por la indicación 10, con la modificación prevista en la indicación 15.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín, aprobó esta idea.

En seguida se puso en discusión el segundo inciso del artículo 7° propuesto por la indicación 10.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** consultó si se podría considerar que ante un incumplimiento que justifique un nuevo pronunciamiento de la Comisión, se pueda optar por una agravación de las condiciones que se le impusieron originalmente al liberto condicional, y no directamente a la revocación de la medida.

En respuesta a esta inquietud, **el abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Welsch**, explicó que a diferencia de lo que ocurre con el plan de intervención de la libertad vigilada, la Comisión de la Libertad Condicional no participa ni tiene conocimiento previo de las condiciones que Gendarmería le impondrá al recluso que es beneficiado con esta medida, por tanto no tiene elementos de juicio para determinar si procede para el caso una agravación de la medida previa, y que magnitud debería tener. Además, expresó que no se quiere que el liberto condicional que voluntaria e injustificadamente haya incumplido las condiciones de su plan pueda esperar que ello no implicará su reingreso penitenciario.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que se ha debido lamentar situaciones trágicas en que libertos condicionales han incumplido reiteradamente las condiciones de su plan de intervención, Gendarmería de Chile no ha dado el aviso oportuno a la Comisión de Libertad Condicional para revocar la medida, y en el intertanto el infractor ha vuelto a delinquir. Expresó que esta situación es inaceptable, porque se trata de delitos cometidos por quien no debería haber estado en libertad. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo considerar una indicación para establecer un plazo máximo para que Gendarmería informe sobre los incumplimientos graves de los planes de intervención a libertos condicionales que detecte, y un término perentorio posterior para que la Comisión se pronuncie al respecto, revocando el beneficio si ello es procedente.

Recogiendo la inquietud planteada anteriormente, el Ejecutivo formuló una nueva indicación con la versión definitiva del artículo 7°, conteniendo los criterios antes acordados. Esta proposición quedó signada como **indicación número 14 A** en el boletín de indicaciones.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional y en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley.”.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Con la misma votación se aprobó subsumido en esta redacción lo prescrito en el inciso segundo del artículo 7° propuesto por la indicación 10. Asimismo, rechazó la indicación número 16.

Artículo 8°

El texto aprobado en general prevé que el recluso que obtiene el beneficio de libertad condicional, y da cumplimiento oportuno y efectivo al plan de intervención elaborado para él por Gendarmería de Chile, tendrá derecho a solicitar a la Comisión, una vez que haya transcurrido la mitad del período de observación, que se le libere de las condiciones impuestas.

Sobre el particular, el **Su Excelencia la Presidenta de la República** presentó la **indicación número 16 A**, para precisar que la Comisión que trata el artículo es la de Libertad Condicional.

Los miembros de la Comisión manifestaron que esta disposición es una repetición de lo que establece el actual artículo 8° del decreto ley N° 321. En todo caso, se precisó que una cosa es que se acceda al beneficio de la libertad condicional, y otra, muy distinta, que ello implique la supresión de la pena original, asunto que en ningún caso se establece en este proyecto.

Observaron que esta idea se ve reforzada si se considera que en el procedimiento para obtener el beneficio de la libertad condicional, son prerrogativas de índole administrativa y no jurisdiccional.

Luego de lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, sometió a votación la indicación número 16 A.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín, aprobó esta indicación.

- - -

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 17, de S.E la Presidenta de la República.**

Mediante ella se propone agregar un artículo transitorio, nuevo, a esta iniciativa.

En este precepto se prescribe que en un plazo de seis meses se deberá dictar el reglamento de esta ley. Además, se precisa que, hasta la entrada en vigencia de ese reglamento, seguirá aplicándose el decreto supremo N° 2442, de 1926, que fija el reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

- Sometida a votación la indicación número 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina.

-.-.-

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo primero

Sustituir la expresión “primero” por “único”.
(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 2°

Número 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;” **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 1 A.**

Número 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;” **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín). Indicación número 3 A.**

Número 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer

sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.” **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).** Indicación número 4 A.

Artículo 3°

Inciso primero

Reemplazar la frase “Cuando fuere rechazada la solicitud,” por “Si la solicitud del beneficio fuere rechazada,”. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).** Indicación número 6.

Inciso segundo

Introducir las siguientes enmiendas:

uno) suprimir la voz “simple,”. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado), y**

dos) agregar, a continuación de la expresión “veinte años”, la siguiente frase “de privación de libertad”. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín).** Indicación número 7.

-.-.-

A continuación, intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín).** Indicación número 7 A.

Inciso tercero

(Pasa a ser cuarto)

Agregar, al comienzo de este inciso, la expresión “Asimismo,” y sustituir el artículo “Las” que antecede a la voz “personas” por “las”. **(Unanimidad. 3 x 0 Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Inciso cuarto

(Pasa a ser quinto)

Sustituirlo por el siguiente:

“Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 C). Asimismo, (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Indicación número 7 D).

Inciso quinto

(Pasa a ser sexto)

Reemplazar la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)**

Inciso sexto

(Pasa a ser séptimo)

Sustituir la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado).**

Inciso séptimo

(Pasa a ser octavo)

Reemplazar la palabra “cumplidos” por “que hayan cumplido”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín Inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado)**

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.**

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larraín) Indicaciones números 10 y 10 A.**

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°. La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, Espina y Larraín) Indicaciones números 10, 11 A y 12.**

Artículo 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.” **(Unanimidad 3 x**

0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicaciones 10 y 13 A.

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín) Indicación número 15 e indicación número 14 A (Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín).**

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín). Indicaciones números 10 y 14 A.**

Artículo 8°

Intercalar, a continuación de la voz “Comisión”, la expresión “de Libertad Condicional” **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín) Indicación número 16 A.**

A continuación, incorporar el siguiente artículo transitorio

“Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Espina. Indicación número 17).**

-.-.-

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Reemplázase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, por el siguiente texto:

Ley que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad

Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de

esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y

4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.

Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado solo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo solo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, solo podrá postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, solo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan

cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el periodo de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular solo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán postular a este beneficio solo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluida la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. En la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional, el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.

Artículo 5°. La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional, y se revocará del mismo modo.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesario para mejor resolver.

Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.

En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°. Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción

laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.

Artículo 7°. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas en esta ley.

Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.

Artículo transitorio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1°, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 13, 18 y 20 de julio y 1 de agosto, todas del año 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alberto Espina Otero, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández (Víctor Pérez Varela).

Valparaíso, 1 de agosto de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.

(Boletín N° 10.696-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Sustituir el decreto ley N° 321, de 1925, con el fin de regular el beneficio de la libertad condicional y establecer que podrán acceder al mismo aquellas personas que, estando privadas de libertad, cumplan con determinados requisitos y muestren un efectivo avance en el proceso de reinserción social.

II. ACUERDOS:

Aprobar sin modificaciones las indicaciones números: 1 A; 3 A; 4 A; 6; 7; 7 A; 7 C; 11 A; 13 A; 14 A; 15; 16 A, y 17.

Aprobar con modificaciones las indicaciones números 7 D; 10; 10 A, y 12

Rechazar las indicaciones números 1; 2; 3; 4; 5; 7 B; 8; 9; 11; 13; 14 y 16.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN. Se estructura en un artículo único y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No Tiene

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer Trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de mayo de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. La Constitución Política de la República, en sus artículos 19, número 7º, letras b); c); d), y e) y artículo 21.

2. Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

3. Decreto N° 2.442, de 1926, que fija el reglamento de la normativa de libertad condicional.

4. Decreto N° 518, de 1998, que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

5. Ley N° 19.856, crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta.

6. Ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2016.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

ÍNDICE

	Páginas
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	4
Modificaciones	47
Texto del proyecto de ley	54
Resumen ejecutivo	60
Anexos	63

- - -

ANEXOS

OFICIO EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**OFICIO N° 85-2016****INFORME PROYECTO DE LEY N° 22-2016****Antecedente: Boletín N° 10.696-07**

Santiago, 16 de junio de 2016.

Por Oficio N° 132/SEC/16, de 18 de mayo del año en curso, el Presidente del H. Senado señor Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que pretende sustituir el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados (Boletín N° 10.696-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de diecisiete de junio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Jorge Dahm Oyarzún y Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE H. SENADO
SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 132/SEC/16 el Presidente del Senado, señor Ricardo Lagos Weber, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción de los Honorables Senadores Araya, Espina, Harboe y Larraín que sustituye el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados, asociado al Boletín N° 10.696-07.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley en cuestión parte del entendido que, no obstante la necesidad y utilidad del mecanismo de Libertad Condicional, la regulación de la misma —dispuesta en el Decreto Ley N° 321, de 1925 (en adelante, DL N°321) — se encuentra desactualizada, en su lenguaje, en sus criterios de procedencia y en su orientación programática. En este sentido, la moción critica el enfoque vigente en la obtención de la Libertad Condicional y propone una reforma completa de este mecanismo. De este modo, los senadores, siguiendo las recomendaciones que en marzo del año 2010 enunciara el Consejo para la Reforma Penitenciaria, proponen ahondar en políticas públicas que promuevan el fortalecimiento del sistema alternativo a la privación de libertad de cumplimiento de penas y el perfeccionamiento de los mecanismos de impulso de la reinserción social, tanto en etapa penitenciaria como post penitenciaria.

Al respecto, la iniciativa hace suyo el principio generalmente aceptado de la progresividad de la pena, concretizado en la intervención personalizada de los internos, en los siguientes términos:

“[...] es necesario recoger elementos y principios que han demostrado ser capaces de favorecer la reinserción social, como los permisos de salida, materializando así el principio de progresividad de la pena. Este principio se manifiesta en la entrega paulatina de mayores espacios de libertad y autonomía a las personas condenadas según sus avances en el proceso de intervención para la reinserción social. El informe antes señalado lo menciona que se deben potenciar mecanismos de progresividad de la pena, perfeccionando el sistema de libertad vigilada.”

Tercero: Que sobre la base del diagnóstico anterior, la moción propone una sustitución completa del articulado del actual DL N°321. Sin perjuicio de ello, este tribunal observa que las principales modificaciones legales tienen un alcance relativamente restringido y respetan el núcleo original del actual DL N°321, toda vez que pueden ser reducidas a las

siguientes, como puede advertirse del cuadro que se consigna a continuación: (1) la consideración explícita del mecanismo de Libertad Condicional como un beneficio, y no como un derecho; (2) un cambio en los criterios de concesión de la Libertad Condicional, orientado a la posibilidad de la reinserción social, más que a parámetros objetivos específicos como la educación o la participación en talleres; (3) el endurecimiento de las condiciones de concesión de la Libertad Condicional respecto de determinados delitos; (4) la restricción de los efectos de la Libertad Condicional, cuando ésta sea aplicable respecto de personas condenadas a más de veinte años de privación de libertad; (5) la explicitación de procedimientos y criterios orientadores específicos respecto de la competencia de la Comisión de Libertad Condicional; (6) la determinación de Gendarmería de Chile como la principal institución encargada del control de este régimen de cumplimiento de pena mediante diseño, control y seguimiento de un plan de intervención individual, y (7) la modificación y especificación de los criterios y procedimientos de su revocación.

Comparación proyectada.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>Artículo 1.º Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se</p>	<p>Artículo 1º.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento</p>	<p>Artículo 1.º.- Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado la persona</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
dicten en este decreto-ley y en el reglamento respectivo.	respectivo.	condenada y segun las disposiciones que se dicten en este decreto-ley regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.
<p>Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p>2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, segun el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;</p> <p>3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres</p>	<p>Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p>2° Haber sido calificada su conducta con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;</p> <p>3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de</p>	<p>Art. 2-º.- Todo individuo Toda persona condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1—º.- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p>2—º.- Haber observado sido calificada su conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, segun el Libro de Vida que se le llevará a cada uno con nota "muy buena" en los tres bimestres anteriores a su postulación;</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>donde cumple su condena; y</p> <p>4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.</p>	<p>alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y</p> <p>4° Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.</p>	<p>3.—e.º.- Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y</p> <p>4.—e.º.- Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.</p>
<p>Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>	<p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última</p>	<p>Artículo 3° A los condenados Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder podrán postular a la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad</p>	<p>presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo simple, sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>Las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>Las personas condenadas a más de cuarenta años, podrán</p>	<p>transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>A los econdenados Las personas condenadas a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p> <p>A los econdenados Las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, 436 y 440 todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p> <p>Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.</p> <p>Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez</p>	<p>postular al beneficio de libertad condicional sólo una vez cumplidos veinte años de la pena.</p> <p>Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán postular sólo una vez cumplidos tres años de su condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados, por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos diez años de pena, siempre</p>	<p>A los condenados Las personas condenadas a más de veinte cuarenta años, se les podrá conceder el podrán postular al beneficio de la libertad condicional sólo una vez cumplidos diez veinte años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p> <p>Los condenados Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio postular sólo una vez cumplidos tres años de su condena.</p> <p>Los condenados Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo postular a este beneficio sólo una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados Las</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p>que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p>personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>
<p>Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.</p> <p>La comisión</p>	<p>Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en el que se encuentre reclusa la persona condenada.</p> <p>La Comisión de</p>	<p>Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado en el que se encuentre reclusa la persona condenada.</p> <p>La Comisión de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p>	<p>libertad condicional estará integrada por los funcionarios que efectúen la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p>	<p>libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la Comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.</p>	<p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>	<p>La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes de los indicados en el inciso primero.</p>
<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p> <p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno</p>	<p>Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, y se revocará del mismo modo.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios concesionados.</p> <p>Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión de la libertad</p>	<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual solo se tendrán a la vista los antecedentes emanados por los funcionarios de Gendarmería de Chile o de la empresa concesionada, en el caso de establecimientos penitenciarios concesionados.</p> <p>Junto con la constatación anterior, para efectos de la</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley y en el Reglamento respectivo.</p>	<p>concesión de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el Reglamento respectivo.</p>
<p>Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin</p>	<p>Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p>	<p>Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p>	<p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada, las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales.</p> <p>Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.</p> <p>En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta se pronuncie respecto de la continuidad o</p>	<p>autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p> <p>Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetos a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de seguimiento e intervención individual, el cual deberá contener las condiciones a las que deberá someterse la persona condenada,</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
	<p>revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.</p>	<p>las que podrán consistir en reuniones periódicas, a lo menos mensualmente, con un funcionario designado a cargo de su seguimiento, la participación en programas de reinserción social y/o laboral y su asistencia a establecimientos educacionales.</p> <p>Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que deberán expresarse en el citado documento.</p> <p>En caso de incumplimiento, Gendarmería de Chile deberá informar a la Comisión de Libertad Condicional, para que esta se pronuncie respecto de la continuidad o revocación de la libertad, o la modificación de las condiciones impuestas.</p>
<p>Art. 7.º El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado</p>	<p>Artículo 7º.- La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere</p>	<p>Art. 7º.- El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>	<p>condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y obligaciones señaladas.</p>	<p>como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente La libertad condicional podrá ser revocada por la Comisión de libertad condicional, a petición de Gendarmería de Chile, cuando la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En este caso, la Comisión ordenará el ingreso al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	SIMULADO CON CAMBIOS MARCADOS
<p>Art. 8.º Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>Artículo 8.º.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>Art. 8.º.- Los condenados en Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>
<p>Art. 9. El presente decreto-lei rejará desde su publicación en el Diario Oficial</p>		<p>Art. 9. El presente decreto-lei rejará desde su publicación en el Diario Oficial</p>

Cuarto: Que el Senado solicitó el pronunciamiento de la Corte Suprema solo respecto de los artículos 4º, 5º y 7º de este proyecto —que se refieren al procedimiento de concesión y revocación de la Libertad Condicional.

Quinto: Que el artículo 77 de la Constitución Política de la República prescribe que esta Corte Suprema ha de ser oída en el caso de pretenderse la modificación de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. Sin embargo, de la lectura del proyecto propuesto no se advierte que sus términos afecten ninguno de los aspectos aludidos por la disposición constitucional citada, ya que no se reforman procedimientos en que tengan injerencia los tribunales de justicia ni se crea o modifica algún recurso de los contemplados en la normativa a sustituir.

En tales términos, atendido que la reforma propuesta materializa objeciones tanto a la interpretación del instituto de la libertad condicional como a la forma de funcionamiento de las comisiones actualmente en ejercicio, esta Corte estima que tales consideraciones exceden los términos que el artículo 77 de la Constitución Política de la República impone para tornar preceptiva la audiencia concedida, motivo por el cual se estima del caso no informar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda no informar** el proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Corte considera pertinente reiterar la necesidad de realizar una reforma orgánica completa al sistema de ejecución de las penas, que introduce la figura de un juez penitenciario, tal como se expresara por este tribunal en su oficio de respuesta a propósito de la Ley 20.587, página 5.

Se deja constancia que el Ministro señor Cerda estuvo por omitir pronunciamiento sobre el proyecto ley en referencia, por cuanto el Decreto Ley N° 321 de 1.925 que establece la libertad condicional para los condenados no atinge a la organización ni a las atribuciones “de los tribunales”, únicos tópicos respecto de los cuales el artículo 77 inciso 2° de la Constitución Política de la República ordena oír a la Corte Suprema; el hecho que jueces integren la comisión correspondiente no hace a tales organización ni atribuciones, siendo de advertir que no son escasos los organismos compuestos por jueces, que no por ello los troquen en “tribunales”.

Asimismo, se deja constancia que el Ministro señor Cerda, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, estuvo por informar desfavorablemente la presente proposición de ley. Tiene para ello presente que: a) la libertad condicional de los condenados concierne a la etapa de ejecución de las condenas, b) esa no forma actualmente parte de la jurisdicción penal, c) el régimen procesal chileno está presentemente estructurado sobre la base de un período que se inicia con el emplazamiento, o su equivalente, y concluye con la sentencia ejecutoriada o de termino, excepción hecha del recurso de revisión y de alguna modalidad de cosa juzgada formal, d) la temática habría de competir al Poder Judicial, en la perspectiva de la instauración en el esquema vigente, de una tutela jurisdiccional en la etapa de cumplimiento o ejecución de las penas, como reiteradamente lo ha venido haciendo presente esta Corte Suprema.

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, señora Muñoz y señor Dahm no comparten lo acordado precedentemente, siendo del parecer de informar el proyecto que se analiza en los siguientes términos, teniendo para ello en cuenta que las materias penitenciarias se encuentran vinculadas por antonomasia al ejercicio de la jurisdicción (en su faz de la ejecución de la sentencias penales) y, por ende, impactan directamente en las facultades y atribuciones de los tribunales del país:

1º Que fuera de lo que podría creerse a priori, lo que está detrás de la decisión de conceptualizar la libertad condicional como un beneficio, que no un derecho, no es una cuestión puramente terminológica. Bajo la comprensión que subyace en el proyecto de ley, la diferencia principal entre un derecho y un beneficio tiene que ver con el carácter exigible de la situación jurídica que se regula. Así, la adscripción de un derecho a una determinada persona implica la posibilidad de esta última de perseguir la protección de su situación jurídica dentro del ordenamiento legal, de un modo coercible. Este es el sentido por el cual se ha señalado en doctrina que un derecho es una carta de triunfo en contra del Estado y sus particulares, que no puede ser arrebatada de él mismo, a menos que se cumplan determinados requisitos legales. El concepto de beneficio posee una matriz distinta, que naturalmente evoca una situación jurídica que se tiene precariamente, solamente en razón de la liberalidad o generosidad de aquél que la concede.

Lo cierto es que la comprensión del término beneficio, bajo la perspectiva de “premio”, o “gracia”, es regresiva respecto tanto de la orientación a la reinserción de los condenados, como desde una perspectiva puramente jurídica. En lo que respecta al primer asunto, los internos, infractores de las leyes del Derecho Penal, necesitan que se reafirme simbólicamente el imperio de la ley. Es una condición básica de la real reinserción de un interno, el que éste comprenda y valore la existencia del Estado de Derecho, de un modo que lo aliente a sentirse parte de la comunidad jurídica nacional y a respetar las condiciones normativas básicas de la subsistencia libre que expresan las normas del Derecho Penal. Sin esta condición, el interno no respetará estas normas, y volverá a delinquir.

2º Que la concepción de la libertad condicional como mero “beneficio” no parecería correcta, tampoco, desde una perspectiva jurídica. En una democracia liberal toda posición jurídica que se otorgue a una persona en razón de la previsión de la ley, sobre base de determinadas circunstancias de hecho, debe ser considerada como su derecho. Esto significa que ella no puede privársele arbitrariamente o sin consideración a las causales de la ley, y debe ser respetada por el Estado y sus agentes. Esta es la idea que está detrás del ideal de gobierno de las leyes, en oposición al paradigma del gobierno de los hombres, y que dota de contenido a nuestra democracia, según lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de nuestra Carta Fundamental.

En este sentido, cabe considerar que toda la legislación nacional e internacional aplicable en la materia es unívoca al señalar que las personas privadas de libertad no pierden con la sanción nada más que su libertad ambulatoria. Siguen siendo personas iguales al resto, en todos los restantes ámbitos del quehacer jurídico y, por ello, deben considerarse titulares de la misma dignidad y derechos que un ciudadano libre. Así lo dispone, por lo demás, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y así, lo señala expresamente el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que en su artículo segundo dispone que “[...] *el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*”.

3° Que, en conclusión, la doctrina, la jurisprudencia y la regulación nacional e internacional no dejan espacio a dos interpretaciones: los privados de libertad tienen derecho a postular a la libertad condicional cuando cumplen los requisitos que la ley prevé, y tienen derecho a mantenerla, en tanto no se cumplan las condiciones legales que autorizan su revocación. Por este motivo, la Libertad Condicional, bien entendida, es un derecho y no solamente un beneficio o premio. Todo lo anterior es independiente del hecho de que, antes de la concesión del Derecho de la Libertad Condicional por parte de la comisión, los internos solo tengan respecto de ella una mera expectativa, o de que la decisión de otorgar este derecho esté sometida a un juicio discrecional —no arbitrario— respecto del cual pueden existir casos que, dentro de la legalidad, se sometan a consideraciones de política criminal.

4° Que atendidas todas estas consideraciones, los disidentes estiman que una modificación como la propuesta parecería inadecuada, por lo que fueron del parecer de informar el proyecto, en este punto, desfavorablemente, y sugiriendo mantener en la ley, según su fisonomía actual, el empleo de la expresión derecho.

5° Que, al contrario de lo que ocurre respecto de la modificación recientemente comentada, los declarantes consideran que la propuesta sobre el cambio en los criterios de concesión de la Libertad Condicional, orientado a la posibilitación de la reinserción social (artículo 2°), parece correcta, atendida la realidad del sistema penitenciario chileno y la perspectiva de los últimos avances en estas materias. En este sentido, les resulta especialmente encomiable el esfuerzo de separar la concesión de la Libertad Condicional de criterios objetivos que muchas veces no dicen relación con las posibilidades de reinserción del condenado, especialmente en una realidad como la nuestra, en la que muchos de los requisitos que actualmente establece la ley son, en los hechos, imposibles de cumplir.

Así, el cambio de los requisitos de escolaridad y trabajo por consideraciones de acceso a permisos especiales regulados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, o la consideración sobre el potencial de rehabilitación del condenado (art. 2° N°3 y N°4 de la propuesta) son iniciativas que se orientan a posibilitar, en el contexto de una realidad penitenciaria en que sólo un pequeño porcentaje de los internos tiene acceso real a educación o trabajo, procedimientos más transparentes y realistas. Otro tanto puede decirse de la especificación que se realiza en el N° 2 del artículo 2° de la propuesta, que en los hechos implica homologar los criterios empleados en el DL N° 321, con los dominantes en otros sectores de la legislación del ramo, como lo es la Ley N°19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta (más conocida como Ley de Rebaja de Condena).

A este respecto, en su concepto el único punto observable de la iniciativa dice relación con el sentido que cabe otorgar a la expresión empleada por el N° 4 del artículo 2° de la propuesta, que establece como requisito de procedencia de la Libertad Condicional, la necesidad que el condenado cuente con “un pronóstico favorable de reinserción social”, siendo importante precisar de mejor forma los contornos de este requisito a fin de conocer cuál es el alcance que cabe atribuirle, qué órgano o profesional debe realizar dicho diagnóstico, cuáles serán los procedimientos y condiciones para acceder al mismo y las formalidades que debe revestir. Todas estas definiciones pueden revestir interés por incidir en las posibilidades de acceso y razonabilidad del procedimiento de obtención de la Libertad Condicional.

Por consiguiente, los discrepantes estiman necesaria una clarificación legal o reglamentaria en dicho sentido, que respete el carácter de derecho de la Libertad Condicional, que promueva la utilización de criterios técnicos y que asegure posibilidades de acceso seguras e imparciales, para todos los posibles peticionarios.

6° Que las modificaciones dispuestas en el artículo 3°, incisos 3° y 4°, referidas al endurecimiento de las condiciones de acceso respecto de determinados delitos contra la propiedad y la restricción de sus efectos a personas condenadas a penas de más de veinte años de privación de libertad, parecen contradecir los principios que la moción anuncia entre sus fundamentos, por cuanto, si se busca potenciar a la Libertad Condicional como una herramienta que posibilite la reinserción de los condenados, con un enfoque centrado en las características individuales de éstos, no resulta acertado incluir a los referidos delitos contra la propiedad dentro de la lista de aquellos en que debe cumplirse 2/3 de la condena, para acceder a este derecho. Esto implica un tratamiento genérico respecto de esta clase de condenados, exclusivamente sobre la base del delito cometido, y que no es receptivo a las peculiares características del interno o a sus posibilidades de reinserción. Por otro lado, la iniciativa parece desproporcionada: los

señalados delitos contra la propiedad o las fuerzas de seguridad pública, no obstante su relevancia, tienen una gravedad menor a los restantes delitos de la lista, que incluyen conductas tan graves como el parricidio o la violación con homicidio.

7° Que similares consideraciones amerita la decisión legislativa de restringir el alcance de la regla del inciso cuarto del citado artículo, relativa a los efectos y procedimientos aplicables a la Libertad Condicional, respecto de las condenas superiores a veinte años –por cuanto, mediante la modificación, se cambian por condenas superiores a cuarenta años-. En este sentido, además del hecho de que con esta medida se perjudica la posibilidad de emplear la Libertad Condicional como un mecanismo de reinserción receptivo a las peculiaridades de cada interno, debe tenerse presente que la literatura comparada es relativamente coincidente en considerar que las penas superiores a veinte años resultan inadecuadas, ineficaces, excesivamente onerosas y socialmente regresivas. Por estas razones les parece recomendable mantener los parámetros de la regulación actual en estas materias respetando los principios que fundamentan la moción.

8° Respecto de la explicitación de procedimientos y criterios orientadores específicos que debe seguir la competencia de la Comisión de Libertad Condicional que consignan los artículos 4° y 5° del proyecto, los disidentes observan que no se propone ninguna modificación relevante respecto de lo dispuesto en el actual artículo 4° del DL N° 321 (norma que regula el funcionamiento y estructura orgánica de la Comisión de Libertad Condicional) y, en cuanto al nuevo artículo 5°, que se limita a modificar sucintamente el primer inciso y a agregar dos nuevos incisos segundo y tercero, que se refieren a la manera en que la Comisión debe cumplir su cometido y los criterios que debe seguir al hacerlo.

9° Que respecto a esta última modificación, la iniciativa merece a los discordantes dos comentarios diferenciados. En primer término, la explicitación acerca de la necesidad que la resolución de la Comisión sea fundada, así como de la obligación de este órgano consistente en considerar los antecedentes entregados por Gendarmería o la empresa concesionaria, parecen ser modificaciones razonables y que se orientan a asegurar más transparencia y racionalidad en el proceso.

Por el contrario, la modificación que se propone introducir en el nuevo inciso tercero del artículo 5°, consistente en que entre estas consideraciones, al momento de tomar la decisión, se incorporen los criterios de la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado, resulta ser contradictoria, tanto con los principios que la moción declara en sus motivos —a saber, tratamiento resocializador y centrado en las características específicas del condenado—, como con los fines que según el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y los tratados

internacionales de Derechos Humanos deberían guiar la política penitenciaria de nuestro país.

En efecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala, en su artículo primero, que: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”*

Por su parte, la denominada Convención Mandela, sobre Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que: *“Regla 4. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.*

“Regla 88 [...] En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.”.

10° Que de ahí que, sin perjuicio del hecho que en la etapa de juicio oral la imposición de una pena puede cumplir legítimamente una función retributiva o disuasiva, durante la etapa de ejecución penitenciaria la pena sólo puede orientarse a asegurar la reinserción, y disminución de la reincidencia de los condenados. Por esta razón, la inclusión de criterios como “la gravedad del delito” o “la extensión del daño causado por el delito”, que legítimamente pueden tener cabida para la determinación de la pena aplicable al caso, deben entenderse excluidos de la consideración de la ejecución penitenciaria, en donde, tal como acertadamente establece la moción, la labor de la Comisión de Libertad Condicional no es retrospectiva y judicial, sino que prospectiva y administrativa. En otras palabras, no debe orientarse a resarcir socialmente el daño causado por el delito, sino que debe buscar definir aquellas medidas más adecuadas para evitar su repetición.

11° Que en relación a la determinación de Gendarmería de Chile como la principal institución encargada del control de este régimen de cumplimiento de pena y modificación y especificación de los criterios y procedimientos de revocación de la Libertad Condicional (artículos 6°, 7° y 8°), dichas propuestas de enmienda son consistentes con los propósitos manifestados por la moción, con la fisonomía de la nueva propuesta de regulación y con la

estructura orgánica actual del sistema penitenciario chileno. En esta línea, se estima acertado explicitar que es Gendarmería de Chile la institución que debe ejercer el control de la ejecución de la pena en libertad y la que debe poseer la iniciativa para solicitar su revocación bajo las causales legales, dejando un ámbito técnico, suficientemente amplio y autónomo a la Comisión de Libertad Condicional, para evaluar de modo imparcial la necesidad de revocar esta medida.

Sin perjuicio de lo dicho, y no obstante el hecho de que en la actualidad es Gendarmería de Chile la principal encargada tanto del control como de la seguridad penitenciaria, razón por la cual estas últimas reformas parecen excepcionalmente congruentes, cabe recordar que no son pocos los expertos que argumentan sobre la necesidad de practicar una reestructuración profunda del sistema penitenciario chileno. De este modo, y no obstante el hecho de que parece favorable la iniciativa en este punto, también es necesario hacer notar que, en tanto no se establezca una reforma penitenciaria profunda, Chile seguirá incumpliendo estándares internacionales vigentes sobre la materia, resintiéndose de esta manera tanto las políticas de seguridad ciudadana (que en sus versiones más modernas se orientan a atacar la reincidencia) como la situación jurídica y humanitaria de la población privada de libertad.

Por último cabe hacer presente que el proyecto, con el fin de asegurar los avances que propone, debiese importar mayores gastos en materia presupuestaria, por cuanto Gendarmería de Chile tendría que asumir costos adicionales al tener que hacerse responsable del diseño, control y seguimiento de los planes de intervención individual que el proyecto propone.

Los Ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Cisternas tuvieron, además, en consideración para sostener su opinión que, en su concepto, la nueva orientación que se da a la Libertad Condicional, que muta de ser un derecho a un mero beneficio de concesión facultativa; el predominio que adquiere la opinión de Gendarmería de Chile en el procedimiento de concesión, con incidencia determinante; y la tendencia obvia – que fluye del contexto del proyecto - a no conceder la libertad condicional como medio de prueba respecto al futuro desempeño del condenado en el medio libre; dejan el asunto transformado en una actuación administrativa mecánica que termina por carecer de las características propias de lo jurisdiccional y no justifica, por ello, la participación de los jueces y ministros, ni de las Cortes.

Se previene que el Ministro señor Aránguiz estuvo por informar, además y como una manera de cooperar con una visión holística del tema y teniendo en cuenta el deber de todos los entes del Estado de contribuir a mejorar el funcionamiento de sus órganos y ordenamiento propio, que aun cuando el proyecto no tienda a una reforma estructural del sistema como se requiere y viene proponiendo esta Corte reiteradamente, lo cierto es que de

todas maneras proporciona elementos que permiten avanzar en la mejoría del problema, por lo que es partidario de informarlo favorablemente.

En efecto, en opinión de quien previene, este proyecto recoge de una manera apropiada la realidad jurídica del tema, reconociendo la calidad de “beneficio” de la libertad condicional, que no un “derecho” como se ha venido sosteniendo – a su juicio, erradamente- ya que la lógica constitucional impele a que el cumplimiento de las condenas sea el derecho – deber del sentenciado por antonomasia, siendo toda afectación diferente materia de una decisión jurisdiccional (como sucede ahora con la asignación de dicha tarea solamente a magistrados) que puede y debe ser mejorada...”

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario

I. DOCUMENTO BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

II. Normas internacionales aplicables a Chile sobre libertad condicional

En general, las garantías de protección en materia de derechos humanos referidas a los privados de libertad, no hacen distinciones basadas en el tipo de delito por el que condenado se hallare privado de libertad, Al respecto, las principales Convenciones sobre la materia establecen el respeto debido a la dignidad humana.

En particular, el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimientos contemplan criterios específicos para la reducción de la pena durante su cumplimiento. Estas contemplan, entre otras cosas, el haber cumplido al menos dos tercios del total, o 25 años de presidio en caso de condena perpetua, y otros elementos, como cooperación y reparación eficaz, edad y salud del condenado y efectos sociales e impacto para las víctimas de una eventual liberación anticipada.

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad podrían acceder a los beneficios y medidas alternativas o penas sustitutivas al cumplimiento de la pena bajo determinadas circunstancias. Así, se exige que siempre se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, y se impongan sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado, y se satisfagan las condiciones mínimas.

I. Introducción

El presente documento señala sintéticamente las principales normas y estándares internacionales sobre la aplicabilidad de atenuantes y beneficios a condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad. Asimismo, explora la norma constitucional chilena y doctrina nacional sobre la materia.

Conforme a lo anterior, se explica en modo en que las normas y estándares internacionales de derechos humanos, permitirían aplicar atenuantes y beneficios a condenados por estos crímenes, bajo la condición de que la sanción impuesta sea efectiva y se cumplan otros requisitos que se señalan a continuación.

También se señalan un conjunto principios y normas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha desarrollado en relación con las personas privadas de libertad. Estos se orientan a prohibir el establecimiento de medidas fundadas en violación al principio de igualdad y no discriminación en el tratamiento hacia los internos.

El presente documento responde a una solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Estatuto de Roma

El llamado Estatuto de Roma establece una Corte Penal Internacional, con el mandato de perseguir y sancionar en forma complementaria a las jurisdicciones penales nacionales, aquellos “crímenes más graves de trascendencia internacional”, esto es, el genocidio, los crímenes, de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (art. 1. y 5).

Respecto de la cuestión de la ejecución de la pena, el Estatuto dispone de ciertas reglas y requisitos para evaluar la solicitud del condenado para reducir la pena. Cabe tener presente que estas reglas son las que debe aplicar la Corte frente a una solicitud de alguien que haya sido sentenciado a pena privativa de libertad por la propia Corte. En otras palabras, se trata del régimen internacional aplicable a los condenados por los crímenes contra la humanidad indicados, sancionados por la CPI. Ahora bien, este ámbito de aplicación no obsta a que sus disposiciones sean tomadas como guía para resolver estos asuntos en las jurisdicciones nacionales. Asimismo, ellas dicen relación con la rebaja de la pena y no con beneficios carcelario.

Para proceder a examinar la solicitud, es requisito *sine que non*, que el condenado haya cumplido dos terceras partes de la pena o 25 años en caso de condena a pena perpetua. Cumplido este requisito, la Corte puede reducir la pena si se cumplen cuatro requisitos: (i) que haya prestado una cooperación eficaz desde el principio de las investigaciones; (ii) que haya facilitado el cumplimiento de las órdenes de la Corte, en particular aquellas relativas a la localización de bienes que permitan la reparación de las víctimas; y (iii) cambio de circunstancias que justifique la reducción, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI (art. 110).

Dichas Reglas establecen, además de los requisitos mencionados los siguientes: (iv) que la conducta del solicitante revele “una auténtica disociación de su crimen”; (v) las posibilidades de reinsertar al condenado en sociedad; (vi) los efectos que su liberación pueda causar en la estabilidad social; (vii) las medidas de reparación significativas que haya adoptado el condenado y los efectos que su liberación pueda ocasionar en las víctimas; (viii) “las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física y mental o su edad avanzada” (regla 223).

Finalmente, cabe consignar que, de acuerdo a la regla 224, las víctimas o sus representantes legales pueden ser invitados a participar en la audiencia o a presentar observaciones por escrito a la Corte, en la medida en que sea posible, y se contempla para ello la realización de la audiencia por teleconferencia.

2. Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas (GTDFI), es un mandato del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuyo objeto consiste en “ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas”. De esta manera, el Grupo recibe las solicitudes de los familiares de detenidos desaparecidos y transmite los casos a los Estados, para efectos de facilitar el esclarecimiento de los casos. Asimismo, a partir de la adopción de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 1992, se encomendó al Grupo que colabore con los Estados con la implementación de la misma, haciendo recomendaciones al respecto (Naciones Unidas, s/f).

En 2013, el Grupo de Trabajo emitió su informe relativo a su misión a Chile, donde abordó la cuestión de los derechos de las personas condenadas por el delito de desaparición forzada. Al respecto señaló:

Si bien el GTDFI considera que todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar la concesión de estos beneficios. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto (Naciones Unidas, 2013: párr. 32)

De esta manera, conforme al GTDFI, la concesión de este tipo de beneficios, requiere de control judicial, transparencia y publicidad en los criterios adoptados, lo que parece explicarse en la diversidad de derechos e intereses que requieren ser cautelados. Asimismo, se sugiere el carácter excepcional de esta medida, lo que se desprende de la "consideración especial a la gravedad del delito". En consecuencia con lo todo lo anterior, el GTDFI propone que la evaluación se haga caso a caso, reafirmando su carácter excepcional y la ponderación de derechos e intereses.

3. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas

Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) en 1957 y 1977, y constituyen, de acuerdo a sus observaciones preliminares "los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos" (párr. 1)¹.

El principio 6.1 establece como regla general que las normas sobre tratamiento de reclusos deben ser aplicadas imparcialmente sin hacer diferencias de trato fundadas en la "raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera".

En cuanto al régimen de ejecución de la pena, las reglas establecen la necesidad de organizar el sistema penitenciario, de manera de asegurar la reinserción social del recluso, lo que puede incluir formulas como la libertad condicional. Al respecto, la regla 60.2 señala que:

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

III. Normas constitucionales aplicables

En materia de derecho internacional de los derechos humanos, debe considerarse el principio de irretroactividad de las condiciones más gravosas a las existentes al momento de cometer el delito. Por el contrario, se preceptúa la aplicación retroactiva, sólo de la norma más favorable al condenado.

Dicho principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y a nivel constitucional en el art. 19 N° 3 inc. 7° de nuestra Constitución:

¹ Cabe tener presente que estas reglas están actualmente bajo proceso de revisión, por mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas, (UNODOC, 2016)

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”.

Es decir, sólo se autoriza la aplicación de la norma más favorable (principio *in dubio pro reo*), y se impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables.

Una postura minoritaria en la doctrina afirma que la norma constitucional citada puede ser interpretada en el sentido de que sólo se aplicaría a las normas penales sustantivas (“ningún delito se castigará *con otra pena...*”), y no a los beneficios y otras medidas de ejecución de la pena, en la medida en que se trataría de normas propias del derecho penitenciario, y por lo tanto, de naturaleza procesal o administrativa, por lo que se podrían aplicar retroactivamente las medidas más gravosas. (Calderón, 2007).

Ahora bien, esta postura parece incompatible con los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, que, de acuerdo con el artículo 5° inciso segundo del texto constitucional, limitan el ejercicio de la soberanía del Estado. En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9) y el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial. A este respecto la Comisión IDH ha señalado que:

[l]a garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por el igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo. Esa extensión de la denominada garantía contra leyes *ex post facto* a materia procesal, que actualmente se predica en el sistema procesal penal moderno, ha sido producto de la evolución del derecho penal y procesal penal.

Referencias:

- BCN (2016). *Normativa internacional sobre adultos mayores reclusos en penales*. Informe elaborado por Andrea Vargas Cárdenas.
- BCN (2015). *Trato a las personas mayores privadas de libertad según instrumentos de Derechos Humanos*. Informe elaborado por Andrea Vargas Cárdenas.
- Calderón, G. (2007). *Retroactividad e Irretroactividad de las leyes penales*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013). *Opinión de INDH Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad*. Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 – Sesión 153. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/530/minuta-beneficios-carcelarios?sequence=1> (Julio, 2016).

Naciones Unidas. (s/f). Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx> (Julio, 2016).

- (2013). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Adición
- *Misión a Chile*. A/HRC/22/45/Add.1. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-45-Add1_sp.pdf (Julio, 2016).

UNODOC. (2016). *Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*. Disponible en: <http://bcn.cl/1vhx9> (Julio, 2016).

Textos normativos

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx> (Julio, 2016).

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/1uva9> (Julio, 2017).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (Julio, 2016).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php> (Julio, 2016).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (Julio, 2016).

Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión IDH en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008,

mediante Resolución 1/08. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/530/minuta-beneficios-carcelarios?sequence=1> (Julio, 2016).

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. Disponible en:
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
(Julio, 2016).

Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx> (Julio, 2016).

.-.-.-.-